

EXP. NUM. 350/2015-III. C. ***Vs. (I) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, (II) H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y al (III) H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO para RESOLVER DE NUEVA CUENTA en cumplimiento a las sentencias de fechas veinticuatro de enero de dos mil diecinueve dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en los Amparos Directos Laborales números 487/2018 y 499/2018, relativos al expediente laboral burocrático número **350/2015-III**, formado con motivo de la demanda promovida por la **C. *******, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, (II) H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y al (III) H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Veintiocho de Agosto de Dos Mil Quince, por la **C. *******, demandó al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, (II) H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y al (III) H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por las siguientes prestaciones: **I. Del H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, demando las siguientes prestaciones: **A).** La reinstalación en el mismo puesto y condiciones de trabajo que tenía al momento de haber sido despedida injustificadamente por la demandada, en virtud del derecho a la estabilidad en el empleo con que cuento, derivado de la ampliación de mis derechos efectuados por el legislador local, en el artículo 168 fracción XV de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración todos aquellos incrementos al salario y prestaciones, así como mejoras de las demás condiciones de trabajo que se presenten durante la tramitación del presente juicio y hasta que se de total

cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio. **B).** Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que la suscrita cuento con el derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. **C).** La nulidad del punto de acuerdo 8.01 emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión celebrada el día 29 de junio de 2015 y del aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015, dirigido a la suscrita, por contener hechos falsos que afectan a mi persona. **D).** El pago de salarios vencidos que se generen desde el momento en que fui despedida injustificadamente, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se dé legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio que nos ocupa, en los términos de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo, a razón del salario diario de \$*****mn diarios, más los incrementos que se den al salario en el puesto que ocupa. **E).** Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se genere en mi favor desde el momento en que fui injustificadamente despedida, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se de legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio que nos ocupa, en sus términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo. **F).** El pago de la cantidad de \$*****por concepto de 468 horas extras dobles y \$*****por concepto de 52 horas triples; laboradas del periodo comprendido del 28 de junio de 2014 al 28 de junio de 2015, ya que laboraba la cantidad de 9 horas extras dobles y 1 hora extra triple a la semana, a razón de un salario diario de \$*****mn diarios, lo que nos da la cantidad de \$*****por hora. **G).** El reconocimiento de mi antigüedad a partir del 12 de enero de 1998, fecha en que ingrese a laborar para el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones previsto por la Ley de ISSSTECALI. **H).** Se declare la nulidad de la liquidación o finiquito que bajo presión psicológica y económica me obligo a firmar la patronal demandada en una redacción ya impresa por ella misma y en sus instalaciones, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. **I).** Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Judicial del Estado de Baja California dio de alta a la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebros de manera inconstitucional con dicho

Instituto, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad. **J).** Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Judicial del Estado de Baja California omitió de manera completa a la suscrita, los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI. **K).** Que con fundamento en el artículo 64-BIS de la Ley de ISSSTECALI, aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Judicial del Estado de Baja California a que cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el capital Constitutivo calculado actuarialmente para que me sean reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del dicho Instituto en el periodo comprendido del 12 de enero de 1998 a la fecha en que se dicte el laudo correspondiente. **L).** Que no obstante el derecho a la estabilidad en el empleo con que cuento, no procediera la acción de reinstalación que intento, solicito el pago de la indemnización constitucional; 20 días de salario por cada año de servicios prestados y las prestaciones que correspondan derivadas de mi derecho a la estabilidad en el empleo.

II. Del H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Contaduría Mayor de Hacienda, demandando las siguientes prestaciones: **A).** El reconocimiento de mi antigüedad por el periodo que labore para el Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones por la Ley de ISSSTECALI. **B).** Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, dio de alta a la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebró inconstitucionalmente con dicho instituto, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad. **C).** Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, omitió proporcionar de manera completa a la suscrita, los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI. **D).** Que con fundamento en el artículo 64-bis de la Ley de ISSSTECALI, aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, a que cubra al ISSSTECALI, el capital constitutivo calculado actuarialmente, para que me sean reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones de dicho instituto en el periodo comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997.

III. Por otra parte, del **H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, demando las siguientes prestaciones:

A). Que reconozca que la suscrita estuvo dada de alta ante ISSSTECALI por virtud del convenio celebrado entre dicho Instituto de Seguridad Social y el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI. **B).** Que realice el estudio actuarial que deberá cubrir el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del ISSSTECALI, que resulta aplicable al caso concreto. **C).** Que acredite y/o reconozca a la suscrita para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, a cubrir el capital constitutivo. **D).** Que reconozca que la suscrita estuvo dada de alta ante ISSSTECALI y el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI. **E).** Que realice el estudio actuarial que deberá cubrir el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI. **F).** Que acredite y/o reconozca a la suscrita para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, a cubrir el capital constitutivo...". **HECHOS:** "...**I.** La suscrita labore para el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, dentro del Periodo comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997, en los puestos de auditor encargado, supervisor y jefe de departamento. **II.** Posteriormente, en fecha 12 de junio de 1998, ingrese a laborar para el H. Poder Judicial del Estado de B.C., en el cargo de Profesionalista Especializada, adscrita al Departamento de Presupuestos de la entonces Unidad Administrativa. **III.** El 23 de marzo de 2010, el H. Pleno del Consejo de la Judicatura me designo de manera provisional como Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California. **IV.** En sesión celebrada el 12 de mayo de 2010, el H. Pleno del Consejo de la Judicatura me designo en forma definitiva como Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California, a partir del 16 de mayo de 2011, cargo que desempeñe hasta la fecha de mi ilegal despido. Las funciones del Contralor del Poder Judicial del Estado son las que se encuentran descritas en el artículo 195 de la Ley orgánica, mismas que consisten en: **I.** Verificar el cumplimiento de las normas

de control de las Unidades Administrativas del Poder Judicial. II. Comprobar el cumplimiento, por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas. III. Inspeccionar y vigilar directamente que las Unidades Administrativas del Poder Judicial, cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales. IV. Realizar auditorías a las unidades administrativas del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas. V. Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre las normas procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificatorios del ingreso y del gasto. VI. Recibir y Registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura. VII. Recibir del Congreso del Estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de contabilidad que dictamine al revisar la cuenta pública del poder judicial para preparar las medidas de solvatación que correspondan y presentarlas al Consejo de la Judicatura para su aprobación. VIII. Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de esta ley. II. Mi horario de trabajo comprendía de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, pero regresaba a laborar de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, de donde resultan las horas extras que reclamo en el capítulo de prestaciones de mi demanda, ya que como podrá notar esta H. Autoridad, mi jornada de trabajo excedía en demasía las 35 horas de trabajo semanales a que hace referencia la Ley del Servicio Civil, aplicable al caso concreto, iniciando la jornada extraordinaria que reclamo a las 17:00 horas y concluyendo a las 19:00 horas. III. Es el caso que el día 29 de junio del presente año 2015, siendo aproximadamente las 14:30 horas, estando en las oficinas que ocupa la Contraloría del Poder Judicial del Estado, personal de la Unidad Jurídica me notifico el aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015, en el cual se establece que el H. Pleno del Consejo

de la Judicatura del estado de Baja California, mediante punto de acuerdo 8.01 emitido en la sesión celebrada en la fecha antes mencionada, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51, fracción I párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil..., determinó removerme libremente del cargo que venía desempeñando como Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, y por ende, según la patronal trabajadora de confianza en términos de lo previsto por el artículo 6 de la legislación en cita, carente de estabilidad en el empleo. **VI.** Por otra parte, cabe señalar que al momento en que se me hacía saber que se me removía libremente del cargo, la suscrita pregunte a quien y como entregaría los asuntos de la Contraloría, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual, en fecha 30 de junio de 2015 envié un escrito al Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, Lic. Enrique Magaña Mosqueda, solicitándole me informara el nombre del servidor público designado para recibir los recursos correspondientes a la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, ello a efecto de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1,2 fracción III, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 22 y demás relativos de la Ley de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos para el Estado de Baja California. De igual manera, en el referido documento también le informé al funcionario público en comento, que había documentos que era urgente que fueran remitidos ese mismo día a sus destinatarios, de conformidad con diversa normatividad, considerando que por ser 30 de junio, era cierre del segundo trimestre del ejercicio 2015. **VII.** De igual manera resulta oportuno mencionar que después de removerme libremente, la demandada me indicó que tenía que presentar un escrito solicitando el pago de mi finiquito, que lo redactara y lo llevara al; Departamento de Nóminas y Administración de Personal, lo cual hice ante el temor de no contar con algún ingreso económico después de quedarme sin empleo por una decisión unilateral de la patronal y porque consideraba que me pagarían la indemnización constitucional a la que tengo derecho, ya que así me lo dieron a entender. **VIII.** Después de presentar el escrito en los términos indicados anteriormente, acudí en diversas ocasiones a las instalaciones de la demandada para preguntar, si ya estaba listo el pago, contestándome que no, que aún no estaba autorizado, que debía esperar, a lo que comente que no podía estar así por mucho tiempo porque no tenía trabajo y porque muchas deudas, indicándome que me tenía que esperar. Así, en una de las ocasiones que acudí, la patronal me indico que no me podía pagar por la forma en que redacte mi escrito, por lo que tenía que presentar otro pero esta vez elaborado por ellos, en el que redactaron los términos de la solicitud del finiquito; a lo cual accedí debido a la necesidad que ya me apremiaba, presentando el nuevo escrito en fecha 21 de agosto de 2015 ante el Departamento de Nóminas y

Administración de Personal. Finalmente personal del Poder Judicial del estado se comunicó conmigo para informarme que ya había elaborado la liquidación y que estaba listo el cheque correspondiente. Sin embargo, al momento de observar la liquidación me percate que no contenía la indemnización constitucional que me corresponde, y que en una redacción ya impresa por la patronal se establecía que no me reservaba ninguna acción presente ni futura en contra del Poder Judicial del Estado, ni derecho para ejercitar en su contra, motivo por el cual pregunte en ese momento porque razón no estaba incluida la indemnización constitucional, contestándome que no sabían, agregando que por ser, según ellos, trabajadora de confianza, no tenía derecho a recuperar mi empleo, insistiéndome que mejor firmara, lo cual hice ofuscada por la presión psicológica de no contar en ese momento con recurso económico para solventar los gastos de mi hogar y saldar las deudas que tenía. **IX.** Por todo lo anterior, es que resulta ilegal la remoción libre de que fui objeto, dado que en primer término, los titulares de los órganos auxiliares, como lo era la suscrita, no pueden ser removidos libremente del cargo, toda vez que por disposición del artículo 168 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, la remoción de dichos funcionarios debe ser causa justificada. **X.** Por otra parte, cabe precisar que al ingresar a laborar tanto al H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, como al H. Poder Judicial, ambos me dieron de alta ante el ISSSTECALI, mediante el convenio que celebraron con dicho instituto, pero únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, omitiendo proporcionar de manera completa a la suscrita los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI, sin que existiera justificación legal para ello...”.

SEGUNDO: Con fecha Catorce de Septiembre de Dos Mil Quince, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **350/2015-III**; en el cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que precise el periodo reclamado en el inciso E) del capítulo prestaciones; especifique su fecha de ingreso al Poder Legislativo, debiendo detallar las actividades que realizaba en los cargos que menciona; indique los montos y conceptos que integraban su salario diario; diga el nombre y cargo de su jefe inmediato; por lo que hace al tiempo extraordinario que reclama, señale los días que laboro tiempo extra; por lo que hace al finiquito que le fue entregado, precise la fecha en la que le fue entregado así como la cantidad que amparó. Posteriormente se le tiene a la parte actora dando cumplimiento a las prevenciones efectuadas por esta Autoridad en fecha 14 de Septiembre de

2015, visibles a fojas 28 a 30 de autos; Asimismo se hace el llamamiento a juicio de la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Seguidamente en fecha Veintiuno de Octubre de Dos Mil Quince, se tuvo por **ADMITIDA** la demanda interpuesta; citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Quince a las Ocho Horas con Treinta Minutos; donde en primer término se hace constar la inasistencia en forma personal de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******. De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal la **C. LIC. *******. Asimismo se hizo constar la asistencia del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal la **C. LIC. M*******. Por otra parte se hace constar la asistencia del **H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******. Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, donde se le concede el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado legal, a lo que manifiesta: Me permito ratificar en todas y cada uno de sus términos, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito en el cual se dio cumplimiento a las prevenciones hechas por esta autoridad.... Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito constante de noventa y nueve fojas útiles visibles a fojas 53 a la 153 de autos, como a continuación se describe: “...**CONTESTACION A LAS PRESTACIONES. A) y B).** Se afirma que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, en virtud de que no se han generado los supuestos establecidos, para que se otorgue tal prestaciones ya que es FALSO que la actora haya sido despedida injustificadamente, lo cierto es que fue removida libremente de su cargo de confianza al desempeñarse como **CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, lo anterior mediante aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015 signado por el magistrado presidente del Consejo de Judicatura del Estado de Baja California ***** , ello con fundamento en el artículo 51 fracción I Tercer Párrafo de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y

Municipios de Baja California, la cual preveé la facultad de la Autoridad Pública de remover libremente a los trabajadores de confianza como es el caso de la hoy actora quien, por disposición expresa de la Ley es catalogada como tal, esto acorde al contenido del artículo 6 fracción II de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, aviso de remoción que la trabajadora recibió el día 29 de junio del 2015 a las 14:37 horas, tal y como se hizo constar en el acta respectiva, y como la actora lo confiesa expresamente en el hecho marcado con el numeral III de su escrito inicial de demanda. **C).** Se afirma que es completamente improcedente lo peticionado por la actora y no encuentra sustento legal alguno, pues cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las determinaciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura son definitivas, inatacables por ende no procede lo peticionado por la actora en el correlativo que se contesta. **D).** Se afirma que la actora carece de acción y de derecho para reclamar la correlativa que se contesta en primer término porque JAMÁS fue despedida en forma injustificada como falsamente lo aduce, lo cierto es que fue removida libremente de su cargo como trabajadora de confianza, por lo que resulta falso que haya sido despedida de manera injustificada, de ahí que no se ha generado hecho alguno fundatorio de esa reclamación, toda vez que al no ser procedente la acción de despido injustificado, tampoco lo son las prestaciones que de la misma acción se deriven, como lo son los salarios vencidos o caídos, dado que se trata de conceptos indemnizatorios, que son consecuencia inmediata y directa de las obligaciones generadas por un despido o rescisión injustificados, mismos que nunca ocurrieron, de tal modo que al ser improcedente la acción principal, también lo son sus accesorias, con fundamento en el principio general de Derecho que reza: *“LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL”*. **E).** Por lo que hace al pago de prestaciones proporcionales correspondiente al último año de labores a la hoy actora se le hizo saber que las mismas están a su disposición debiendo acudir a tramitar la recepción de las mismas ante el departamento correspondiente, esto en el aviso de remoción que le fue debidamente entregado asimismo no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, dado que compareció a gestionar el pago de las mismas y recibió el finiquito correspondiente como lo confiesa expresamente en los hechos VII y VIII de su escrito inicial de demanda. **F).** Se afirma que la actora carece de acción y de derecho para reclamar de mi representado tales prestaciones, en virtud de que es falso que hubiere laborado el tiempo extraordinario que refiere, ya que mi representado jamás le requirió por escrito para que lo hiciera; en este orden de ideas es incuestionable que esta autoridad laboral al momento de

resolver la controversia, deberá tomar en consideración lo dispuesto en los numerales 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. **G).** Carece la actora de acción y de derecho para reclamar la misma dado que no es cierto que hubiere ingresado en esa fecha ya que lo cierto es que ingreso el 12 de junio del año de 1998 tal y como ella misma lo confiesa expresamente en el hecho marcado con el numeral II visible a foja 5 de la demanda, confesión expresa y espontanea que se ofrece en términos de lo previsto en el artículo 141-BIS de la ley de la materia, cabe precisar que al ser una trabajadora de confianza y haberse desempeñado con tal categoría durante la vigencia de la relación laboral mi representado no estaba en aptitud de afiliarla a dicho régimen, esto de conformidad con lo que disponía el artículo 1 de la Ley de ISSSTECALI, dispositivo legal que excluía a los trabajadores de confianza, tal y como se abundara en el capítulo de excepciones. **H).** Se afirma que carece de acción y de derecho para reclamar la misma, ya que en primer término es COMPLETAMENTE FALSO, que mi representado hubiere ejercido presión psicológica y económica en su contra, mucho menos la obligo a firmar tal documento, oponiéndose desde este momento la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, pues no establece en forma clara y precisa, quien fue la persona que supuestamente ejerció presión psicológica o económica en su contra, mucho menos establece el nombre o cargo de la persona a quien le atribuye le obligo a suscribir el documento que refiere, por lo que al no señalar de manera clara y precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar no es factible que esta autoridad laboral entre al estudio de la correlativa que se contesta ya que no se encuentra debidamente fundada pues en su relatoría de los hechos no lo establece; siendo menester que cualquier prueba que pretenda ofrecer para tales efectos carecerá de eficacia probatoria al no estar sustentada en los hechos de la demanda. **I) y J).** Se afirma que la actora carece de acción y de derecho para reclamar las mismas, ya que es falso que mi representado en forma inconstitucional la hubiere afiliado al citado instituto de seguridad y servicios sociales, ya que de conformidad con lo que disponía el artículo 1 de la Ley del ISSSTECALI, no era sujeto de aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, por lo tanto es FALSO que existiera OMISIÓN por parte de mi representado, máxime cuando los derechos establecidos en el artículo 4 del citado ordenamiento son a cargo del referido instituto y no a cargo de mi representado, cabe destacar que en el presente asunto cobra aplicación la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicadas en el periódico oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970, por lo cual se concluye que no existe omisión en el

cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la actora, en virtud de antes del 17 de febrero de 2015, al actor no le aplicaba la ley de ISSSTECALI por ser trabajador de confianza durante la vigencia de la relación laboral con la demandada; y aunque actualmente los trabajadores con dicha categoría los contempla dicha ley, no menos cierto es que de resultar procedente su pretensión es en virtud del dictado del aludo en donde se le estaría reconociendo tal derecho y sus efectos deben ser hacia el futuro nunca en forma retroactiva, tal y como se abundara en el capítulo de excepciones. **K).** Se afirma que la actora carece de acción y de derecho para reclamar la misma, dado que a la fecha de la presentación de la demanda, el fundamento legal invoca ya no se encuentra vigente, asimismo se afirma que jamás se dieron los supuestos para que se generara tal obligación, a cargo de mi representado pues se insiste la actora es una trabajadora de confianza que por disposición expresa de lo que disponía el artículo 1 de la citada ley no era sujeta a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, con relación a la falta de acción y de derecho así como la improcedencia de las prestaciones reclamadas en el correlativo que se contesta se abundara en el capítulo de excepciones solicitando desde este momento se tenga aquí reproducidas como si a la letra obraren insertas en obvio de repeticiones inútiles y en atención al principio de economía procesal. **L).** Se afirma que la actora carece de acción y de derecho, ya que al haberse desempeñado como trabajadora de confianza, es incuestionable que CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO por DISPOSICION EXPRESA DE LA CONSTITUCION, articulo 123 apartado B fracción XIV, de ahí que bajo ninguna circunstancia puedan prosperar las mismas...”. **CAPITULO DE HECHOS: I. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADO... II. ES CIERTO... III. ES CIERTO... IV. ES CIERTO... II. CIERTO Y FALSO... III. CIERTO Y FALSO.... VI. FALSO.... VII y VIII. FALSO... IX. COMPLETAMENTE FALSO... X. CIERTO Y FALSO... “...CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... 2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES QUE SE DERIVAN DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO... 3. OBSCURIDAD E IREGULARIDAD... 4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN... 5. EXCEPCIÓN PLUS PETITIO... 6. IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION RETROACTIVA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA... 7. EXCEPCIÓN DE FALTA DE OMISIÓN DE LA DEMANDA DE OTORGAR SEGURIDAD SOCIAL... 8. EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 64-BIS DE LA LEY DEL ISSSTECALI.... 9. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE REFIERE EL ARTICULO 64-BIS DE LA LEY DEL**

ISSSTECALI... 10.EXCEPCIÓN DE INAPLICACION RETROACTIVA DE LA LEY DEL ISSSTECALI EN PERJUICIO DE LA DEMANDADA... 11. EXCEPCIÓN DE FALTA DE OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE OTORGAR SEGURIDAD SOCIAL.... 12. EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA Y NO COMO TRABAJADOR DE BASE... 13. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OMISIÓN POR APORTE DE LA PATRONAL...“.

Posteriormente el **PODER LEGISLATIVO**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito constante de veinte siete fojas útiles visibles a fojas 154 a la 180 de autos, como a continuación se describe: **“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES:** **I.** En relación a las prestaciones demandadas al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se contesta lo siguiente: **A).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *********, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **B).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *********, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **C).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *********, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **D).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *********, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible.

E). Se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **F).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **G).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **H).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **I).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **J).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **K).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *****,

de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **L).** Se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible.

II. En relación a las prestaciones demandadas al H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Contaduría Mayor de Hacienda, se contesta lo siguiente: **A).** En relación a la prestación correlativa que se contesta, se advierte en primer término que carece de acción y derecho la parte actora, *****, de exigir la prestación referida como: “El reconocimiento de mi antigüedad por el periodo que laboré para el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997, para efectos del reconocimiento derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones previsto por la ley de ISSSTECALI, lo anterior en virtud de que dicha prestación que hoy se contesta es ambigua, oscura e irregular, toda vez que no es clara la manifestación de la actora en aseverar que es lo que se encuentra reclamando, ya sea que reclame el reconocimiento de antigüedad, pues es omisa en especificar la fecha de inicio de la relación laboral, debiendo además precisar las características de puesto, categoría y lugar donde presto el servicio, además de que, tal y como la hoy actora manifiesta su relación laboral fue al servicio de Contaduría Mayor de Hacienda, la cual, depende del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, y no del Poder Legislativo del Estado de Baja California, como incorrectamente señala la hoy actora, por lo que mi representada no reconoce antigüedad alguna por el periodo que manifiesta la actora en el inciso correlativo que se contesta. **B).** Se advierte en primer término que carece la parte actora, *****, de exigir la prestación referida, lo anterior en virtud de que, tal y como la hoy actora manifiesta, su relación laboral fue al servicio de Contaduría Mayor de Hacienda, la cual, depende del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y no del Poder Legislativo del estado de Baja California, como incorrectamente

señala la hoy actora, tal y como se precisó en la contestación al inciso correlativo marcado con la letra A). **C).** Se advierte en primer término que carece la parte actora, *****, de exigir la prestación referida, lo anterior en virtud de que, tal y como la hoy actora manifiesta, su relación laboral fue al servicio de Contaduría Mayor de Hacienda, la cual, depende del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y no del Poder Legislativo del Estado de Baja California, como incorrectamente señala la hoy actora, tal y como se precisó en la contestación al inciso correlativo marcado con la letra A). **D).** Se advierte en primer término que carece la parte actora, *****, de exigir la prestación referida, lo anterior en virtud de que, tal y como la hoy actora manifiesta, su relación laboral fue al servicio de Contaduría Mayor de Hacienda, la cual, depende del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y no del Poder Legislativo del Estado de Baja California, como incorrectamente señala la hoy actora, tal y como se precisó en la contestación al inciso correlativo marcado con la letra A).

III. En relación a las prestaciones demandadas al H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se contesta lo siguiente: **A).** En relación a la prestación referida en primer término se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **B).** En relación a la prestación referida en primer término se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **C).** En relación a la prestación referida en primer término se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha

prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **D).** En relación a la prestación referida en primer término se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **E).** En relación a la prestación referida en primer término se manifiesta que carece la hoy actora, *****, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible. **F).** En relación a la prestación referida en primer término se manifiesta que carece la hoy actora, Clara Palacios Meléndez, de acción y derecho para reclamar la prestación referida en virtud de que tal y como se advierte, la misma confiesa de forma expresa y espontanea que dicha prestación no le es reclamada a mi representado, el Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, sino al H. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, motivo por el cual, no se advierte razón ni motivo legal para que le sea exigible...".

CAPITULO DE HECHOS: I. FALSO... II. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... III. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... IV. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... II. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... III. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA.... VI. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... VII. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... VIII. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... IX. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA... X. FALSO... "...CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA... 2. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA... 3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN... 4. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA... 5.EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE

ACCIÓN Y DE DERECHO (SINE ACTIONE AGIS)... 6. EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO... Posteriormente el **ISSSTECALI**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito constante de catorce fojas útiles visibles a fojas 181 a la 194 de autos, como a continuación se describe: “...**CONTESTACION A LAS PRESTACIONES:** **I.** Prestaciones que componen el escrito de demanda en contra del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, me permito manifestar lo siguiente: **I.** En contestación al inciso A) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **II.** En contestación al inciso B) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **III.** En contestación al inciso C) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **IV.** En contestación al inciso D) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **V.** En contestación al inciso E) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **VI.** En contestación al inciso F) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **VII.** En contestación al inciso **G)** de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **VIII.** En contestación al inciso H) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **IX.** En contestación al inciso I) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **X.** En contestación al inciso J) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **XI.** En contestación al inciso K) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **XII.** En contestación al inciso L) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **II.** Prestaciones que componen el escrito de demanda en contra del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, me permito manifestar lo siguiente: **I.** En contestación al inciso A) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **II.** En contestación al inciso B) de las

prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **III.** En contestación al inciso C) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **IV.** En contestación al inciso D) de las prestaciones del escrito de demanda, que en este acto se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser imputable a mi representado. **III.** Prestaciones marcadas con el numeral III que componen el escrito de demanda en contra del ISSSTECALI, me permito manifestar lo siguiente: **III. A).** En respuesta al inciso A) se contesta que es cierto que estuvo dada de alta ante ISSSTECALI, mediante convenio para otorgarle a la actora únicamente el seguro de Enfermedades No Profesionales y Maternidad. **III. B).** En respuesta al inciso B) se contesta que resulta improcedente su reclamo, toda vez que con fecha 17 de febrero de 2015 quedo abrogada la Ley del ISSSTECALI, creada el 20 de diciembre de 1970, y con esta el artículo 64-BIS por lo que al publicarse la nueva ley se crearon nuevas disposiciones de aplicación para la Seguridad Social Integral. **III.C).** En respuesta al inciso C) se contesta que resulta improcedente su reclamo, toda vez que con fecha 17 de febrero de 2015 quedo abrogada la Ley del ISSSTECALI, creada el 20 de diciembre de 1970, y con esta el artículo 64-BIS por lo que al publicarse la nueva ley se crearon nuevas disposiciones de aplicación para la Seguridad Social Integral. **III. D).** En respuesta al inciso D) se contesta que es cierto que estuvo dada de alta ante ISSSTECALI, mediante convenio, para otorgarle a la actora únicamente el Seguro de Enfermedades No Profesionales y Maternidad. **III. E).** En respuesta al inciso E) se contesta que resulta improcedente su reclamo, toda vez que con fecha 17 de febrero de 2015 quedo abrogada la Ley del ISSSTECALI, creada el 20 de diciembre de 1970, y con esta el artículo 64-BIS por lo que al publicarse la nueva ley se crearon nuevas disposiciones de aplicación para la Seguridad Social Integral. **III.F).** En respuesta al inciso F) se contesta que resulta improcedente su reclamo, toda vez que con fecha 17 de febrero de 2015 quedo abrogada la Ley del ISSSTECALI, creada el 20 de diciembre de 1970, y con esta el artículo 64-BIS por lo que al publicarse la nueva ley se crearon nuevas disposiciones de aplicación para la Seguridad Social Integral... **“...CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO... 2. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA... 3. EXCEPCIÓN DE PRESTACIONES EXTRALEGALES...** Posteriormente el tercero llamado a juicio **ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito constante de catorce fojas útiles visibles a fojas 207 a la 223 de autos, como a continuación se describe:

manifiesta lo siguiente: **I.** Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas mediante los incisos “A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K) y L), es decir, a la totalidad de las prestaciones reclamadas por la hoy actora reclamadas al H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA no se niega ni se afirma su procedencia por no ser hechos imputables a mi representada. **II.** Respecto a las prestaciones reclamadas al H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA se manifiesta lo siguiente: **A).** Se niega la procedencia de la prestación reclamada en el correlativo consistente en el reconocimiento de antigüedad, lo anterior derivado de la confesión expresa de la actora al manifestar en su escrito de demanda, así como del escrito de fecha 08 de octubre de 2015 por medio del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad. **B).** Se niega su procedencia en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo entre la actora y mi representada, toda vez que, como mencionamos, la creación de mi representada como única facultada para la fiscalización de las cuentas públicas se derivan de la publicación realizada el 30 de enero de 2004, relativa a las reformas a las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 27 de la Constitución Política Libre y Soberano de Baja California. **C).** Se niega la procedencia de la prestación reclamada, en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo entre la C. ***** y mi representada, en virtud de lo señalado anteriormente respecto a la fecha en que mi representada inicio funciones, lo cual solicito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. **D).** Se niega la procedencia de la prestación reclamada por falta de acción y de derecho y en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo entra la actora y mi representada, toda vez que, como mencionamos anteriormente, el ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO E BAJA CALIFORNIA, inicio funciones mediante entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, la cual inició vigencia el 24 de mayo de 2004, y tomando en cuenta que la trabajadora manifiesta que el ultimo día que prestó sus servicios para el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda., fue el día 13 de marzo de 1997, tenemos que había transcurrido más de 7 años entre la fecha que ella señala como aquella en que finalizo la relación laboral con el H, Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda. **II.** Contestación a las prestaciones reclamadas al H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, me permito manifestar lo siguiente: **A).** Respecto al correlativo que se contesta se niega su procedencia en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo entre mi representada y la C. *****, en virtud de lo manifestado en el apartado II inciso B respecto a la contestación a las

prestaciones reclamadas al H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, manifestaciones las cuales solicito se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. **B).** Respecto al correlativo que se contesta no se niega ni se afirma su procedencia por no ser hechos imputables a mi representada. **C).** Respecto al correlativo que se contesta no se niega ni se afirma su procedencia por no ser hechos imputables a mi representada. **D).** Respecto al correlativo que se contesta no se niega ni se afirma su procedencia por no ser hechos imputables a mi representada. **E).** Respecto al correlativo que se contesta no se niega ni se afirma su procedencia por no ser hechos imputables a mi representada...". **CAPITULO DE HECHOS: I. NO SE NIEGA NI SE AFIRMA... II, III, IV, VI, VII, VIII, IX. NO SE NIEGA NI SE AFIRMA... X. NO SE NIEGA NI SE AFIRMA... "...CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA... 2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL... 3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... 4. ESCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.... 5. EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DEL CRITERIO POR CONTRADICCION 112/20111 RELATIVO A SEGURIDAD SOCIAL.... 6. EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO O DE EXCESO EN EL RECLAMO.... 7. EXCEPCIÓN DE NO APLICACIÓN RETROACTIVA.... 8. EXCEPCIÓN DE QUE SE DECLAREN LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ISSSTECALI COMO CONSENTIDOS POR LA PARTE ACTORA....9. EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 64-BIS DE LA LEY DE ISSSTECALI.... 10. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE CAPITAL CONSTITUTIVO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DE ISSSTECALI... 11. EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DE LA LEY DE ISSSTECALI EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA... 12. EXCEPCIÓN DE FALTA DE OMISIÓN DE LA DEMANDA DE OTORGAR SEGURIDAD SOCIAL... 13. EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA Y NO COMO TRABAJADOR DE BASE... 14. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INEXISTENCIA OMISIÓN POR PARTE DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA U ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR ACTUAR EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B, FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL..."**No pasando desapercibido por esta Autoridad el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dentro de su escrito de contestación de demanda, interpuso **RECONVENCIÓN** en contra de la parte actora tal y como se aprecia a foja 190 a 194 de autos;

posteriormente la parte actora dio contestación a la Reconvención planteada en su contra mediante escrito constante de tres fojas útiles visibles a fojas 224 a 226 de autos. Seguidamente en el período de réplica y duplica, ninguna de las partes hizo uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones; y señalándose las Diez Horas con Treinta Minutos del día Veintinueve de Febrero de Dos Mil Dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer término se hace constar la asistencia en forma personal de la parte actora la **C. ******* compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******. De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal la **C. LIC. *******. De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal la **C. LIC. *******. Así mismo, se hace constar la asistencia de la parte demandada **H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderado legal el **C. LIC. *******. Así como la asistencia del tercero llamado a juicio **ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderado legal la **C. LIC. *******. Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de once fojas útiles, visibles a fojas 230 a 240 de autos: “...**PRUEBAS: 1. CONFESIONAL.** A cargo de la parte demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** **2. CONFESIONAL.** A cargo del **H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.** **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de constancia de servicios de fecha 29 de octubre de 2004, identificada con el número de oficio DADMVO/251/2004, se ofrece ratificación de contenido y firma. **4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de constancia de servicios de fecha 29 de junio de 2015, se ofrece ratificación de contenido y firma. **5. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del punto de acuerdo 8.01 tomada en la sesión del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 29 de junio de 2015, se ofrece cotejo y compulsas. **6. DOCUMENTAL.** Consistente en original de aviso de remoción de fecha 29 de junio de 2015, se ofrece ratificación de contenido y firma. **7. DOCUMENTAL**

PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio CONTR-530/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 y anexos. **8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio CONTR-545/2015 de fecha 27 de mayo de 2015. **9. DOCUMENTAL.** Consistente en original del escrito de fecha 30 de junio de 2015 redactado y suscrito por la actora. **10. DOCUMENTAL.** Consistente en copia de formato de solicitud de finiquito elaborado por la demandada, Poder judicial, en fecha 21 de agosto de 2015, se ofrece cotejo y compulsas. **11. INFORME DE AUTORIDAD.** Consistente en el informe de autoridad que deberá rendir vía oficio el Presidente de este H. Tribunal de arbitraje del estado. **12. DOCUMENTAL.** Consistente en original de escrito de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la actora y dirigido al Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado. **13. DOCUMENTAL.** Consistente en copia del convenio celebrado el 01 de enero de 1993 entre el Tribunal superior de justicia y el ISSSTECALI. **14. DOCUMENTAL EN VÍA INFORME.** Que deberá rendir vía oficio el ISSSTECALI. **15. DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Que deberá rendir vía oficio el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Baja California. **16. DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Que deberá rendir vía oficio el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California. **17. INSPECCIÓN A LISTAS DE ASISTENCIA.** Por el periodo del 28 de junio de 2014 al 28 de junio de 2015. **18. TESTIMONIALES.** A cargo de los CC. *****y *****. **19. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones que se deriven de las actuaciones legales y humanas del presente expediente, ofreciendo esta prueba en cuanto beneficie a la parte que represento. **20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente...”. Posteriormente la parte **demandada, PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante diecisiete fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 321 a la 337 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS:** **1. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA.** Misma que se hace consistir en las manifestaciones vertidas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. **2. CONFESIONAL.** A cargo de la actora *****. **3. DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de la actora *****. **4. DOCUMENTAL.** Consistente en original y copias del oficio CONTR-611/15 de fecha 18 de junio de 2015, CONTR-352/15 de fecha 20 de marzo de 2015, CONTR-77/15 de fecha 17 de febrero de 2015, CONTR-465/15. **5. RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.** De las documentales ofrecidas en el numeral que antecede. **6. DOCUMENTALES.** Consistente en original y copia simple de: oficios número CONTR-106/15, CONTR-105/15, CONTR-317/15, CONTR-447/15, CONTR-

446/15, CONTR-493/15. **7. RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.** De las documentales ofrecidas en el numeral que antecede. **8. DOCUMENTALES.** Consistente en ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de oficios número CONTR-04/2015, CONTR-07/2015, CONTR-08/2015, CONTR-41/2015, CONTR-57/2015, CONTR-58/2015, CONTR-59/2015, CONTR-81/2015. **9. RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.** De las documentales ofrecidas en el numeral que antecede. **10. DOCUMENTAL.** Consistente en ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES A LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO efectuado en fecha 10 de julio de 2015. **11. RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.** De la documental ofrecida en el numeral que antecede. **12. DOCUMENTAL.** Consistente en original del AVISO DE REMOCIÓN LIBRE, de fecha 29 de junio del 2015. **13. DOCUMENTAL.** Consistente en original de acta de hechos relativa a la notificación y entrega del aviso de remoción libre a la hoy actora, se ofrece ratificación de contenido y firma. **14. DOCUMENTAL.** Copia certificada del punto de acuerdo de pleno 8.01. **15. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del nombramiento expedido a la hoy actora como CONTRALOR. **16. DOCUMENTALES.** Consistente en Original y Copia simple de: Solicitud de fecha 30 de junio del 2015, recibo de finiquito y calculo correspondiente de las prestaciones cubiertas con motivo de la remoción libre, consta de 4 fojas útiles, Recibo de finiquito de la hoy actora, constante de una foja útil, 2 formatos de autorización de descuentos por adeudo en las cajas de ahorro en Mexicali y Tijuana, Calculo de impuestos. **17. PARA EL CASO DE OBJECION SE OFRECE LA RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA DE LAS DOCUMENTALES** ofrecidas en el numeral que antecede. **18. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en las consecuencias que la propia ley, o los miembros integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos. **19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente de la Prueba. **20. HECHO NOTORIO.** Los diversos criterios jurisprudenciales en los que se establece que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad de empleo. **21. DOCUMENTAL.** Consistente en original y copia simple de: Nominas catorcenales correspondientes del: 1/ENE/2015 AL 11/ENE/2015, 12/ENE/2015 AL 25/ENE/2015, 26/ENE/2015 AL 08/FEB/2015, 9/FEB/2015 AL 22/FEB/2015, 23/FEB/2015 AL 8/MAR/2015, 9/MAR/2015 AL 22/MAR/2015, 23/MAR/2015 AL 5/ABR/2015, 6/ABR/2015 AL 19/ABR/2015, 20/ABR/2015 AL 3/MAY/2015, 4/MAY/2015 AL 17/MAY/2015,

18/MAY/2015 AL 31/MAY/2015, 1/JUN/2015 AL 14/JUN/2015, 15/JUN/2015 AL 28/JUN/2015. **22. RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.** De las documentales ofrecidas en el numeral que antecede y que se hacen consistir en nóminas de pago catorcenal. **23. DOCUMENTAL.** Consistente en original y copia de documento denominado NOMINA DE COMPENSACIÓN EMPLEADOS DE CONFIANZA, se ofrece ratificación de contenido y firma... Posteriormente la parte **demandada, PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 607 a 608 de autos, siendo éstas: “**...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL:** A cargo de la parte actora **C. *******. **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de fecha 30 de enero de 2004 (documento que consta de 9 fojas tamaño carta, escritas por un solo lado). **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a nuestra representada para los efectos legales que haya lugar. **4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CONNOTACION: LÓGICA Y LEGAL** en todo lo que favorezca a nuestra representada para los efectos legales que haya lugar.... Posteriormente la parte **demandada, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, visibles a foja 654 de autos, siendo éstas: “**...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL:** A cargo de la actora *********. **2. LA CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA:** de la actora que señala en su escrito inicial de demanda. **3. Se hace propio la prueba ofrecida por el apoderado legal de la parte actora** y marcada con el número 13, consistente en el convenio del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad celebrado el primero de enero de 1993, se ofrece cotejo y compulsas. **4. Se hace propia la prueba ofrecida por la apoderada legal del Poder Judicial del Estado, marcada con el número 1,** consistente en confesión expresa y espontanea respecto de lo dicho por la hoy actora en su escrito de demanda. **5. Se ofrece Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a mi representada para todos los efectos legales que haya lugar. **6. La Presuncional Legal y Humana** consistente en la presunción que tenga esta autoridad a favor de mi representada... Posteriormente el tercero llamado a juicio, **ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante seis fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 618 a la 623 de autos, siendo éstas: “**...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL.** A cargo de la actora *********. **2. CONFESIONAL EXPRESA.** Consiste en la manifestación de la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en los incisos I, II, III y IV del

capítulo de hechos. **3. CONFESIONAL EXPRESA.** Consistente en la manifestación de la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en el primer párrafo del inciso X del capítulo de hechos. **4. CONFESIONAL EXPRESA.** Consistente en la manifestación de la parte actora en su escrito de aclaración de demanda, específicamente en el inciso 2. **5. DOCUMENTAL PUBLICA. como hecho notorio,** consistente en Decreto de fecha 30 de enero de 2004, relativa a las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. **6. DOCUMENTAL PÚBLICA. como hecho notorio,** consistente en Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas. **7. JURISPRUDENCIA.** Aplicable al presente juicio derivado de las funciones de confianza realizadas por la actora durante el periodo del 14 de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997. **8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y relacionado esta probanza con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demanda y excepciones opuestas. **9. LA PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICA Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, y relacionando esta probanza con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demanda y excepciones opuestas... Posteriormente en el período de objeciones donde las partes hicieron uso de este derecho, con las manifestaciones hechas a fojas 655 a 658 de autos. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde el Poder Judicial del Estado de Baja California, la parte Actora y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hicieron uso de tal derecho, presentando en tiempo y forma sus alegatos; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en siete de julio del dos mil diecisiete, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y

Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 24 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado que en su Transitorio Primero establece: *“Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”*, encontrando sustento a lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis: XV.5o. J/1 (10a.):

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR”, cuyo contenido es el siguiente: *“Acorde con las jurisprudencias P./J. 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro: “ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”, y 2a./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.”, en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: “donde existe la misma razón debe existir igual disposición”, cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la*

basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa”.

Así como en la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época”.*

II. Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

PUNTOS DE LITIS EN CUANTO AL H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora la reinstalación en el mismo puesto y condiciones de trabajo que tenía al momento de haber sido despedida injustificadamente por la demandada, en virtud del derecho a la estabilidad en el empleo con que cuenta, derivado de la ampliación de mis derechos efectuados por el legislador local, en el artículo 168 fracción XV de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración todos aquellos incrementos al salario y prestaciones, así como mejoras de las demás condiciones de trabajo que se presenten durante la tramitación del presente juicio y hasta que se de total cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio; así como si es procedente que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que la actora cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; o bien como lo argumenta la demandada la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, en virtud de que no se han generado los supuestos establecidos para que se otorguen las mismas, ya que es falso que la actora haya sido despedida injustificadamente, lo cierto es que fue removida libremente de su cargo de confianza al desempeñarse como contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo anterior mediante aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015, signado por el Magistrado Presidente del Consejo de la judicatura del estado de Baja California *****, ello con fundamento en el artículo 51 fracción I tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el cual prevé la facultad de la autoridad pública de remover libremente a los trabajadores de confianza como es el caso de la actora, quien por disposición expresa de la ley es catalogada como tal, esto

acorde al contenido del artículo 6 fracción III de la citada ley, aviso de remoción que la trabajadora recibió el día 29 de junio de 2015 a las 14:37 horas tal y como se hizo constar en el acta respectiva y como la actora lo confiesa expresamente en el hecho marcado con el numeral III de su escrito inicial de demanda. Se señala que la actora como Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, es incuestionable que tenía el carácter de trabajadora de confianza, y por ende, carece de estabilidad en el empleo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 B fracción XIV de la Constitución Federal, artículo 6, fracción II de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, pues por disposición expresa del citado artículo de la ley de la materia tiene reconocido tal carácter. Asimismo se destaca, que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene el carácter de confianza.

2. Determinar si es procedente la nulidad del punto de acuerdo 8.01 emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión celebrada el día 29 de junio de 2015 y del aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015, dirigido a la actora, por contener hechos falsos que afectan a la actora; o bien como lo argumenta la demandada es improcedente dicha prestación, ya que lo peticionado por la actora no encuentra sustento legal alguno, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de baja California las determinaciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura son definitivas, intocables por ende no procede lo peticionado por la actora; igualmente es improcedente la declaración de nulidad del aviso de remoción libre, dado que el mismo fue expedido conforme a las facultades conferidas en el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

3. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora el pago de salarios vencidos que se generen desde el momento en que fue despedida injustificadamente, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se dé legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio en los términos de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo, más los incrementos que se den al salario; o bien como lo argumenta la demandada la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación e primer término porque jamás fue despedida en forma injustificada, lo cierto es que fue removida libremente de su cargo como trabajadora de confianza, por lo

que es falso que haya sido despedida de manera injustificada, de ahí que no se ha generado derecho alguno fundatorio de su reclamación, toda vez que al no ser procedente la acción de despido injustificado, tampoco son las prestaciones accesorias que de la misma acción se devienen, como son los salarios caídos porque se trata de un concepto indemnizatorio, que son consecuencia inmediata y directa de las obligaciones generadas por un despido o rescisión injustificados, mismos que nunca ocurrieron, de tal modo que al ser improcedente la acción principal, también lo son sus accesorios, con fundamento en el principio general de derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de los principal".

4. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se genere a su favor desde el momento en que fue injustificadamente despedida, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se de legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo; o bien como lo argumenta la demandada por lo que hace al pago de prestaciones proporcionales correspondientes al último año de labores a la hoy actora se le hizo saber que las mismas están a su disposición debiendo acudir a tramitar la recepción de las mismas ante el departamento correspondiente, esto en el aviso de remoción que le fue debidamente entregado, asimismo no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, dado que compareció a gestionar el pago de las mismas y recibió el finiquito correspondiente como lo confiesa expresamente en los hechos VII y VIII de su escrito inicial de demanda. Asimismo, y por lo que hace al pago de dichas prestaciones y que reclama durante la tramitación del juicio, carece de acción y de derecho para reclamarlas, además de resultar improcedentes, dado que al ser improcedente la acción de reinstalación, no se dará la continuidad a la relación laboral, ya que la actora jamás fue despedida, sino que fue removida libremente de su cargo como trabajadora de confianza.

5. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora el pago de la cantidad de \$*****por concepto de 468 horas extras dobles y \$*****por concepto de 52 horas triples; laboradas del periodo comprendido del 28 de junio de 2014 al 28 de junio de 2015; o bien como lo argumenta la demandada la actora carece de acción y de derecho para reclamar tales prestaciones en virtud de que es falso que hubiera laborado el tiempo

extraordinario que refiere, ya que la demandada jamás le requirió por escrito para que lo hiciera.

6. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora el reconocimiento de su antigüedad a partir del 12 de enero de 1998, fecha en que ingresó a laborar para el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones previsto por la Ley de ISSSTECALI; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación dado que no es cierto que hubiera ingresado en esa fecha ya que lo cierto es que ingresó el 12 de junio de 1998 tal y como lo confiesa expresa y espontáneamente la actora, cabe precisar que al ser una trabajadora de confianza y haberse desempeñado como tal categoría durante la vigencia de la relación laboral la demandada no estaba en aptitud de afiliarla a dicho régimen, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de issstecali, el cual excluía a los trabajadores de confianza. La antigüedad de la actora se afirma es como trabajadora de confianza, la cual tiene reconocida desde que ingresó a prestar sus servicios para la patronal demandada en fecha 12 de junio de 1998, como lo confesó en el hecho II de su escrito inicial de demanda, ya que en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeñaba como Contralor del Poder Judicial del Estado que es considerada como tal y por ende carece de estabilidad en el empleo.

7. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora que se declare la nulidad de la liquidación o finiquito que bajo presión psicológica y económica le obligó a firmar la patronal demandada; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho para reclamar la misma ya que es falso que la demandada hubiera ejercido presión psicológica y económica en su contra, mucho menos la obligó a firmar tal documento, oponiéndose la excepción de oscuridad e irregularidad de la demanda ya que no establece en forma clara y precisa quien es la persona que supuestamente ejerció presión psicológica o económica en su contra, ni mucho menos establece el nombre o cargo de la persona a quien le atribuye le obligó a suscribir el documento que refiere.

8. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora que se declare que el H. Poder Judicial del Estado de Baja California dio de alta a la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebro de manera inconstitucional con dicho Instituto, únicamente para el

servicio de enfermedades no profesionales y maternidad; así como si es procedente que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Judicial del Estado de Baja California omitió de manera completa a la suscrita, los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho para reclamar dichas prestaciones ya que es falso que la demandada haya afiliado a la actora en forma inconstitucional al issstecali ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley de issstecali no era sujeto de aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, por lo que es falso que existiera omisión de la demandada, máxime que los derechos establecidos en el artículo 4 del citado ordenamiento son a cargo del referido instituto y no de la demandada, por lo que no existe omisión en el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la actora en virtud de que al actor no le aplicaba la ley de issstecali por ser trabajador de confianza durante la vigencia de la relación laboral con la demandada.

9. Determinar si es procedente que con fundamento en el artículo 64-BIS de la Ley de ISSSTECALI, aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Judicial del Estado de Baja California a que cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el capital Constitutivo calculado actuarialmente para que le sean reconocidos sus derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones de dicho Instituto en el periodo comprendido del 12 de enero de 1998 a la fecha en que se dicte el laudo correspondiente; o bien como lo argumenta la demandada carece la actora de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que jamás se dieron los supuestos para que genere tal obligación, ya que la actora es una trabajadora de confianza que por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de issstecali no era sujeto de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

10. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora las prestaciones reclamadas en forma ad cautelam, relativas a que no obstante el derecho a la estabilidad en el empleo con que cuenta, no procediera la acción de reinstalación que intenta, solicita el pago de la indemnización constitucional; 20 días de salario por cada año de servicios prestados y las prestaciones que correspondan derivadas de mi derecho a la estabilidad en el empleo; o bien como lo argumenta la demandada carece la actora de acción y de derecho ya que al haberse desempeñado como trabajadora de confianza, carece de estabilidad en el empleo por disposición expresa de la Constitución, artículo 123 apartado B fracción XIV.

PUNTOS DE LITIS EN CUANTO AL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

11. Determinar si es procedente otorgar a favor de la parte actora el reconocimiento de su antigüedad por el periodo que laboró para el Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones por la Ley de ISSSTECALI; así como si es procedente que se declare que el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, dio de alta a la actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebró inconstitucionalmente con dicho instituto, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad; así como si es procedente que se declare que el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, omitió proporcionar de manera completa a la suscrita, los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI; así como si es procedente que con fundamento en el artículo 64-bis de la Ley de ISSSTECALI, aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, a que cubra al ISSSTECALI, el capital constitutivo calculado actuarialmente, para que me sean reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones de dicho instituto en el periodo comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997; o bien como lo argumenta el codemandado carece de acción y de derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad ya que es omisa en señalar la fecha de inicio de la relación laboral, debiendo además precisar las características del puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, además de que la relación de la actora fue con Contaduría Mayor de Hacienda, la cual depende del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y no del Poder Legislativo del Estado de Baja California como incorrectamente lo señala la actora. Asimismo, se señala que de la demanda se desprende que la actora se desempeñó al servicio de Contaduría Mayor de Hacienda, por tanto, fue empleada del órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y no del Congreso del Estado de Baja California y/o Poder Legislativo del de Baja California y/o Poder Legislativo del Estado de Baja California. Lo anterior en virtud de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California asumió las facultades y obligaciones de la antigua contaduría mayor de hacienda, a partir de la entrada en vigor del decreto de fecha 30 de enero de

2004, mediante el cual, el órgano de Fiscalización pasó a ser un organismo autónomo con personalidad, recursos y administración propia.

PUNTOS DE LITIS EN CUANTO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

12. Determinar si es procedente que reconozca que la actora estuvo dada de alta ante ISSSTECALI por virtud del convenio celebrado entre dicho Instituto de Seguridad Social y el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI; así como si es procedente que se realice el estudio actuarial que deberá cubrir el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del ISSSTECALI, que resulta aplicable al caso concreto; así como si es procedente que acredite y/o reconozca a la suscrita para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, a cubrir el capital constitutivo; así como si es procedente que reconozca que la actora estuvo dada de alta ante ISSSTECALI y el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI; así como si es procedente que **se** realice el estudio actuarial que deberá cubrir el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI; así como si es procedente que acredite y/o reconozca a la actora para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, a cubrir el capital constitutivo; o bien como lo argumenta el codemandado es cierto que la actora estuvo dada de alta ante issstecali mediante convenio para otorgarle a la actora únicamente el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

13. Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III. Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga

probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de que acredite: **1.** Inexistencia del despido injustificado. **2.** Que tiene la obligación de otorgar seguridad social en términos de los artículos 1 y 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. **3.** Sus excepciones.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos...". Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. *****. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos".

Dada la acción intentada por la parte actora, le corresponde acreditar: **a.** Los elementos constitutivos de sus acciones de reinstalación y tiempo extraordinario. **b.** Que fue coaccionada psicológica y económicamente para firmar la liquidación o finiquito cuya nulidad reclama, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos afirmados.

Dada la acción intentada por la parte actora, le corresponde acreditar: **a.** Los elementos constitutivos de su acción en términos previstos por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, esto es: **a.** Que la demandada le requirió por oficio laborara tiempo extraordinario, en el cual se haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar.

"DOCUMENTOS FIRMADOS BAJO COACCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, a él corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte. SEXTO

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16636/2001. *****. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis: I.6o.T. J/91, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 1067.*

IV. Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA. Misma que se hace consistir en las manifestaciones vertidas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. Al respecto, cabe precisar que, las manifestaciones vertidas por la parte actora serán analizadas en las conclusiones.

2. CONFESIONAL. A cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra agregado de la foja 698 a la 700 vuelta de autos, al tenor del pliego de posiciones visibles de la foja 690 a la 696 de los mismos, de donde se desprende que contestó como cierto: **"2.** Que fue designada como Contralor del Poder Judicial del estado mediante nombramiento que le fue expedido por la patronal demandada", aclarando **"ELLOS ME DESIGNARON EL NOMBRAMIENTO DE CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL"**; **3.** Que el último puesto que desempeñó fue el de Contralor del Poder Judicial del Estado; **5.** Que usted en el desempeño de sus labores verificaba el cumplimiento de las normas de control de las unidades Administrativas del Poder Judicial, aclarando **"DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 195 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL"**; **6.** Que usted en el desempeño de sus labores comprobaba el cumplimiento, por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas, aclarando **"TODO LO DESARROLLE DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 195 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL A LAS NORMAS DE AUDITORIA Y DE ACUERDO AL PROGRAMA DE TRABAJO QUE ME AUTORIZABA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ES DECIR, YO NO REALIZABA NINGUNA ACTIVIDAD QUE NO ME FUERA ENCOMENDADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA"**; **10.** Que usted en el desempeño de sus labores Recibía y Registraba las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, aclarando **"CABE ACLARAR QUE DENTRO DE LA CONTRALORIA EXISTE EL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES**

Y SITUACION PATRIMONIAL QUE ESTABA A CARGO DEL LICENCIADO ******, QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE RECIBIR Y REGISTRAR LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL*"; **15.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, tenía a su cargo los asuntos públicos correspondientes a la coordinación, aclarando *"ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE REALIZABA UN PROGRAMA DE TRABAJO AL INICIO DEL EJERCICIO EL CUAL ERA AUTORIZADO POR EL PLENO DE CONSEJO Y COORDINABA DICHOS TRABAJOS CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A ESTE"*; **16.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado en el acta de entrega recepción rindió informe por escrito y resumido de su gestión como titular de la citada contraloría; **17.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado en la citada acta, incluyó detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo actualizados a la fecha del acta de entrega, aclarando *"INCLUIA EL ESTATUS EN LA QUE SE ENCONTRABA LA CONTRALORÍA AL MOMENTO DE MI REMOCION"*; **20.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado en la citada acta de entrega recepción hizo entrega de una relación de materiales y suministros, aclarando *"CABE ACLARAR QUE ESTOS MUEBLES SON LOS QUE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES ASIGNO A LA CONTRALORIA PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS CIERTAMENTE ESTE DEPARTAMENTO ES EL QUE LLEVA EL CONTROL Y RESGUARDO DE LOS MISMOS"*; **23.** Que usted fue removido libremente de su cargo de Contraloría del Poder Judicial del Estado, aclarando *"FUI REMOVIDA DE MANERA INJUSTIFICADA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2015"*; **25.** Que usted recibió el aviso de remoción libre día 29 de junio del 2015, aclarando *"VIOLENTANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEBIDO A QUE FUI REMOVIDA DE MANERA INJUSTIFICADA COMO LO SEÑALA TAMBIEN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL"*; **26.** Que usted con fecha 30 de junio del 2015, solicitó el pago de las prestaciones que correspondían con motivo de la remoción del cargo acontecida el 29 de junio, aclarando *"AL MOMENTO DE QUE SE ME NOTIFICA MI REMOCION SE ME DIJO QUE PASARA AL DEPARTAMENTO DE NOMINAS Y ADMINISTRACION DE PERSONAL A SOLICITAR MI FINIQUITO QUE ME IBA A HACER ENTREGADO TODAS MIS PRESTACIONES A QUE TENIA DERECHO POR LO QUE PROCEDI, Y ME SOLICITARON QUE ELABORARA UN OFICIO SOLICITANDO EL PAGO DE TODAS MIS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO MISMAS QUE RESULTAN IRRENUNCIABLES AL MOMENTO DE ENTREGARLO AL DEPARTAMENTO DE NOMINAS ME DIJERON QUE ME ESPERARA A QUE*

FUERA AUTORIZADO POR EL PLENO EN TANTO PASARON VARIOS DIAS Y NO VI RESPUESTA YO ME SENTIA PRESIONADA PORQUE TENIA LAS DEUDAS ENCIMA, EL PAGO DE COLEGIATURAS DE MIS HIJOS Y GASTOS PROPIOS DE LA CASA POR LO CUAL VOLVI A PREGUNTAR QUE PASABA SOBRE MI PAGO Y ME CONTESTARON QUE EL FINIQUITO ESTABA HECHO PERO QUE MI SOLICITUD NO ERA VALIDA ME CONDICIONARON A PAGARME SOLAMENTE QUE FIRMARA EL OFICIO QUE FUE ELABORADO POR EL PROPIO PODER JUDICIAL POR DISPOSICION DELA REA JURIDICA, DEJE PASAR UNOS DIAS Y VOLVI A PREGUNTAR SOBRE MI FINIQUITO Y ME DIJERON QUE AHÍ ESTABA EL DINERO PERO QUE FIRMARA EL RECIBO QUE ELLOS MISMOS ELABORARON EL CUAL NO CONTENIA TODAS LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO, SIN EMBARGO DEBIDO A LA PRESION DE LA FALTA DE DINERO PARA SER FRENTE A MIS DEUDAS TUVE QUE FIRMAR DICHO DOCUMENTO"; 27. Que usted recibió el pago de las prestaciones que correspondían con motivo de la remoción del cargo acontecida el 29 de junio, según el cálculo y recibo finiquito, aclarando "COMO LO DIJE ANTERIORMENTE DEBIDO A LA FALTA DE TRABAJO Y DINERO PARA EL PAGO DE ALIMENTOS, COLEGIATURA DE MIS HIJOS, PAGO DE CASA TUVE QUE ACCEDER A DICHO PAGO EL CUAL NO CONTENIA TODAS LAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO YA QUE FUI REMOVIDA DE MI CARGO DE MANERA INJUSTIFICADA"; 28. Que usted recibió el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, en las cantidades establecidas en el recibo finiquito, aclarando "LO REMITO NUEVAMENTE DADA LA PRESION QUE TENIA POR LA FALTA DE TRABAJO Y DE INGRESOS ME VI EN LA NECESIDAD DE ACEPTAR DICHO PAGO SIN QUE ESTO CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE MIS PRESTACIONES QUE POR LEY TENGO DERECHO"; 29. Que la cantidad total que le correspondía a su finiquito con motivo de la remoción libre se le efectúan los descuentos correspondientes a las cajas de ahorro de Tijuana y Mexicali, debidamente autorizados por Usted, aclarando "QUE ESTOS ADEUDOS QUE TENIA CON LAS CAJAS DE AHORROS ME FUERON SOLICITADOS POR LA ENCARGADA DE LA MISMA A FIN DE QUE QUEDARA DEBIDAMENTE SALDADA CUALQUIER DEUDA QUE TUVIERA CON ELLOS"; 34. Que usted carecía de nombramiento de base; 36. Que usted en el pago de su finiquito, recibió por concepto de vacaciones la cantidad de \$*****pesos m.n.; 37. Que usted en el pago de su finiquito, recibió por concepto de prima vacacional la cantidad de \$*****pesos m.n., aclarando "LO CORRESPONDIENTE A LA PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL"; 38. Que usted en el pago de su finiquito, recibió por concepto de Aguinaldo proporcional la cantidad de \$*****pesos m.n.,

aclarando "ES EL AGUINALDO QUE ME CORRESPONDIA PROPORCIONALMENTE"; **46.** Que usted pretende su incorporación al régimen de seguridad social mediante una resolución jurisdiccional por haberse desempeñado como trabajadora de confianza durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con el Poder Judicial del estado, aclarando "EN VIRTUD DE QUE EL PODER JUDICIAL FIRMO UN CONVENIO CON ISSSTECALI PARA OTORGARNOS DICHA PRESTACION"; **53.** Que usted sabe que la Ley de Issstecali, establece la obligación de que los trabajadores de base deben pagar las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, aclarando "CABE SEÑALAR QUE YO NO SOY PERSONAL DE BASE, SIN EMBARGO SI TENGO DERECHO A LA PRESTACION DE JUBILACION DEBIDO A LA EXISTENCIA DE ESE CONVENIO QUE SE TIENE FIRMADO ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL ISSSTECALI, POR LO QUE REITERO QUE EN EL PODER JUDICIAL NO ME HA PAGADO LA TOTALIDAD DE MIS PRESTACIONES CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS LABORADOS EN ESA INSTITUCION"; asimismo contestó falso al resto de las posiciones que le fueron formuladas; de igual forma, dio contestación a las preguntas formuladas en el **interrogatorio libre** a su cargo, en los términos siguientes: **1.** En relación a que diga bajo el mando y dirección de que persona o funcionario se encontraba el personal que laboraba en la contraloría del Poder Judicial del Estado cuando usted era la contralora, indicó "cabe aclarar que yo era quien coordinaba los trabajos y al personal siempre con la autorización o encomienda del consejo de la judicatura no de manera autónoma"; **2.** En relación a que diga que dentro de la contraloría del Poder Judicial del Estado, quien era el encargado de vigilar directamente que las unidades administrativas cumplieran con todas y cada una de las normas y disposiciones en materia de contratación y pago del personal o trabajadores cuando usted era la contralora, indicó "estas funciones que me mencionan se encuentran dentro de la ley orgánica las cuales se cumplían en cuanto a las revisiones de acuerdo a lo autorizado por el pleno del consejo y respecto de la contratación del personal jamás se le ha dado esa facultad a la contraloría, la plantilla de personal la autoriza directamente el pleno del consejo y es elaborada por el departamento de nóminas"; **3.** En relación a que diga porque razón no se llevó a cabo ningún procedimiento administrativo en la Contraloría del Poder Judicial en contra de quien resultara responsable por la existencia de más de 3,800 contratos de trabajo que no estaban firmados por los trabajadores del poder judicial y en otros casos por el presidente del poder judicial, cuando usted era contralor, indicó "esto es debido a que las auditorias que realizamos no se desarrollan al 100 por ciento, las pruebas que se aplican son aleatorias y con un porcentaje

razonable así como lo estipula en las normas de auditorías de intosai también el sistema estatal de fiscalización por lo tanto sino se detectan ciertas deficiencias pues estas no pueden ser observadas". Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

3. DECLARACIÓN DE PARTE. A cargo de la parte actora. Desahogo que se encuentra agregado de la foja 700 a la 701 de autos, al tenor del pliego de preguntas visibles a foja 697 de los mismos, del cual se desprende que dio contestación a las preguntas que le fueron formuladas en los términos siguientes: **1.** En relación a que diga con qué categoría ingresó a laborar para el Poder Judicial, indicó "*profesionista especializado*"; **2.** En relación a que diga quién era el titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, indicó "*****"; **3.** En relación a que diga cuánto personal estaba adscrito a la contraloría del Poder Judicial del estado, indicó "aproximadamente 15"; **4.** En relación a que diga los nombres de las personas de la plantilla de personal que tiene a su cargo y que entregó en el acta de entrega-recepción relativa a su gestión como titular de la contraloría del Poder Judicial del Estado, indicó "el personal que coordinaba en la contraloría era una delegada de la contraloría en la Zona Costa C.P. *****, una Coordinadora que se llamaba *****, *****, *****en Ensenada, en Mexicali el Jefe del Departamento de Responsabilidades *****, estaba a su cargo *****, del área de auditoria *****, *****, *****, *****, Licenciado *****, *****, *****, *****, aproximadamente"; **5.** En relación a que diga cuánto personal estaba bajo sus órdenes, indicó "el personal se encontraba bajo las órdenes del consejo de la judicatura a través de mi coordinación"; **6.** En relación a que diga qué día y a qué hora recibió el aviso de remoción libre, indicó "29 de junio del 2015 a las 14:30"; **7.** En relación a que diga qué cantidad recibió en forma total cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "*****pesos, los cuales no integran el total de mis prestaciones a los que tengo derecho"; **8.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de vacaciones cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "recibí *****de manera proporcional"; **9.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de prima vacacional cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "recibí mi finiquito de manera incompleta y por las presiones económicas por las que estaba pasando recibí *****pesos por concepto de prima vacacional proporcional"; **10.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de aguinaldo proporcional cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "recibí *****pesos proporcionales debido a la

necesidad económica por la que estaba pasando y por lo que firme bajo protesta”; **11.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de prima de antigüedad cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó “*****pesos lo cual no incluye lo que por ley me corresponde por lo que me siento agredida ya que se violó la constitución y la ley del servicio civil de los trabajadores del estado”; **12.** En relación a que diga qué cantidad recibía por concepto de salario catorcenal, indicó “aproximadamente unos *****pesos”; **13.** En relación a que diga qué cantidad recibía por concepto de compensación, indicó “como unos *****pesos quincenalmente aproximadamente”; **14.** En relación a que diga el concepto y monto aproximado de los descuentos que se le efectuaban al salario que percibía de la patronal demandada, indicó “ispt, issstecali, cajas de ahorro, entre otros”. Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 9, 141 bis 10 y 141 bis 11, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

4. DOCUMENTAL. Consistente en original y copias del oficio CONTR-611/15 de fecha 18 de junio de 2015, CONTR-352/15 de fecha 20 de marzo de 2015, CONTR-77/15 de fecha 17 de febrero de 2015, CONTR-465/15. Documentos que se encuentran agregados de la foja 338 a la 349 de autos, de los cuales se desprende que la totalidad de los documentos se encuentran signados por la parte actora en su carácter de Contralora del Poder Judicial del Estado, dirigidos al Departamento de Nóminas y Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante los cuales solicita -en los oficios de fechas 18 de junio de 2015, 20 de marzo de 2015 y 17 de febrero de 2015-, se justifiquen las faltas o retardos del personal que labora en esa Contraloría por los periodos que se indican en los mismos; de igual manera, mediante el diverso oficio de fecha 21 de mayo de 2015 copia de las constancias de la capacitación recibida por el personal adscrito a esa Contraloría para que sean ingresadas al expediente personal de las profesionistas que se mencionan en el mismo.

6. DOCUMENTALES. Consistente en original y copia simple de: oficios número CONTR-106/15, CONTR-105/15, CONTR-317/15, CONTR-447/15, CONTR-446/15, CONTR-493/15. Documentos que se encuentran agregados de la foja 350 a la 361 de autos, de los cuales se observa que en su totalidad se encuentran signados por la parte actora en su carácter de Contralora del Poder Judicial de Estado, los cuales van dirigidos a personal que labora en la Delegación de Contraloría Zona Costa, Contraloría en Tijuana, B. C., Contraloría del Poder Judicial, a la Coordinadora de Contraloría en Ensenada, B.C., Delegada de la Contraloría de la Zona Costa y Contraloría del Poder Judicial, respectivamente, de los cuales se advierte que se les informa a las

personas a que van dirigidos que fueron comisionados para asistir a reuniones de trabajo relacionados con asuntos de la oficina en que laboran.

8. DOCUMENTALES. Consistente en ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de oficios número CONTR-04/2015, CONTR-07/2015, CONTR-08/2015, CONTR-41/2015, CONTR-57/2015, CONTR-58/2015, CONTR-59/2015, CONTR-81/2015. Documentos que se encuentran agregados de la foja 362 a la 377 de autos, de los cuales se observa que en su totalidad se encuentran signados por la parte actora en su carácter de Contralora del Poder Judicial de Estado, los cuales van dirigidos al Jefe del Departamento de Adquisiciones suministros y Mantenimiento, mediante los cuales solicita se proporcionen viáticos correspondientes que se mencionan en los mismos.

10. DOCUMENTAL. Consistente en ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES A LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO efectuado en fecha 10 de julio de 2015. Documentos que se encuentran visibles de la foja 378 a la 411 de autos, de los cuales se desprende que son relativos al Acta de Entrega-Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos correspondientes a la Contraloría del Poder Judicial del Estado realizada en fecha 10 de julio de 2015 en las oficinas de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que se hizo constar que la parte actora deja de ocupar el cargo de Contralora del Poder Judicial de Estado de Baja California; documento que se encuentra signado entre otros por la parte actora en su carácter de servidor público saliente.

12. DOCUMENTAL. Consistente en original del AVISO DE REMOCIÓN LIBRE, de fecha 29 de junio del 2015. Documento que se encuentra agregado de la foja 412 a la 413 de autos, del cual se observa que va dirigido a la parte actora en su carácter de Contralora del Poder Judicial del Estado, en el cual se le comunica que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California mediante acuerdo 8.01 emitido en sesión de fecha 29 de junio de 2015, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, determinó su Remoción Libre del cargo que ha venido desempeñando como CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO y por ende trabajadora de confianza en términos de lo previsto por el artículo 6 fracción II de la citada legislación.

13. DOCUMENTAL. Consistente en original de acta de hechos relativa a la notificación y entrega del aviso de remoción libre a la hoy actora, se ofrece ratificación de contenido y firma. Documento que se encuentra agregado a foja 414 de autos. el cual es relativo al acta levantada en fecha 29 de junio de 2015, en la que se hizo constar la entrega del mismo a la parte actora, quien lo

recibió en original, negándose a firmar de recibido; circunstancia que se realizó en presencia en presencia de los testigos que mencionan en el documento de referencia.

14. DOCUMENTAL. Copia certificada del punto de acuerdo de pleno 8.01. Documento que se encuentra visible de la foja 424 a la 432 de autos, del cual se desprende la **CONCLUSIÓN** alcanzada por el Pleno del Consejo por mayoría de votos, en la que se determina con fundamento en lo previsto en el artículo 51, fracción I, párrafo Tercero, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, remover libremente del cargo a la C. P. ***** con nombramiento de Contralora del Poder Judicial del Estado, debiéndose realizar el aviso correspondiente por conducto del personal que labora en la Dirección de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Poder Judicial el cual será suscrito por el Presidente del Poder Judicial del Estado; remoción que surtirá efectos a partir de la notificación de la misma; autorizándose le sea cubierto el pago de su finiquito a dicha profesionista.

15. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento expedido a la hoy actora como CONTRALOR. Documento que se encuentra agregado a foja 433 de autos, del cual se desprende que en sesión del día 12 de mayo del año 2011, se otorgó a favor de la parte actora nombramiento como CONTRALOR DEL PORDER JUDICIAL en forma definitiva a partir del 16 de mayo de 2011.

16. DOCUMENTALES. Consistente en Original y Copia simple de: Solicitud de fecha 30 de junio del 2015, recibo de finiquito y calculo correspondiente de las prestaciones cubiertas con motivo de la remoción libre, consta de 4 fojas útiles, Recibo de finiquito de la hoy actora, constante de una foja útil, 2 formatos de autorización de descuentos por adeudo en las cajas de ahorro en Mexicali y Tijuana, Calculo de impuestos. Documentos visibles a fojas 435 a 452 de autos, de los cuales se desprende que: En fecha **30 de junio de 2015**, la parte actora solicita le sean pagadas todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho en virtud de la remoción libre del cargo que desempeñaba de la que fue objeto en fecha 29 de junio de 2015; **finiquitos** y desglose de finiquitos a nombre de la parte actora quien causó baja el día 30 de junio de 2015, por motivo de la remoción libre, en que se indica se calcularon los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad que en derecho le corresponden, valiosos cada uno por la cantidad de \$*****y *****pesos mn., documentos que cuentan con el nombre y firma de la parte actora solicitante; **recibo de finiquito** signado por la parte actora por la cantidad total de \$*****m.n., mismo que cuenta con la leyenda de "Recibí: Bajo Protesta".

- 18. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en las consecuencias que la propia ley, o los miembros integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.
- 19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente de la Prueba. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.
- 20. HECHO NOTORIO.** Los diversos criterios jurisprudenciales en los que se establece que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad de empleo. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.
- 21. DOCUMENTAL.** Consistente en original y copia simple de: Nominas catorcenales correspondientes del: 1/ENE/2015 AL 11/ENE/2015, 12/ENE/2015 AL 25/ENE/2015, 26/ENE/2015 AL 08/FEB/2015, 9/FEB/2015 AL 22/FEB/2015, 23/FEB/2015 AL 8/MAR/2015, 9/MAR/2015 AL 22/MAR/2015, 23/MAR/2015 AL 5/ABR/2015, 6/ABR/2015 AL 19/ABR/2015, 20/ABR/2015 AL 3/MAY/2015, 4/MAY/2015 AL 17/MAY/2015, 18/MAY/2015 AL 31/MAY/2015, 1/JUN/2015 AL 14/JUN/2015, 15/JUN/2015 AL 28/JUN/2015. Documentos que se encuentran agregados de la foja 453 a la 504 de autos, de las cuales se desprende que son relativos a las **nóminas catorcenales** correspondientes a las parte actora, de las que se observa que percibió del 15 de junio al 28 de junio de 2015 la cantidad de \$*****pesos mn..
- 23. DOCUMENTAL.** Consistente en original y copia de documento denominado NOMINA DE COMPENSACIÓN EMPLEADOS DE CONFIANZA. Documentos que se encuentran agregados de la foja 505 a la 552 de autos, de los cuales se desprende que aparece el nombre de la parte actora en dichas nóminas de **compensación**, en las cuales percibe por dicho concepto en forma mensual hasta la nómina de fecha 30 de junio de 2015 la cantidad de \$*****pesos mn..
- 24. DOS COPIAS CERTIFICADAS** de procedimientos administrativos de responsabilidad identificados con número de expediente PAR.CONTR.-10/2011 y PART.CONTR.-06/2013. Documentos que se encuentran agregados de la foja 553 a la 605 de autos, de los cuales se desprende que son relativos al procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado por la parte actora en su carácter de Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, órgano auxiliar y dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado de Baja California en contra del C. Lic. *****, quien se desempeñó como Secretario de Acuerdos, adscrito al juzgado Tercero de lo Penal en el partido Judicial de Ensenada, Baja California; así como en contra de la Lic. *****, Secretaria Actuarial Adscrita al Juzgado Mixto de Paz en Ensenada.

V. Seguidamente, procedemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **demandada PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de fecha 30 de enero de 2004 (documento que consta de 9 fojas tamaño carta, escritas por un solo lado). Documentos que se encuentran agregadas de la foja 609 a la 617 de autos, de los cuales se observa la **publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CX de fecha 30 de enero de 2004, No. 6, del Decreto número 269** mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 27, 34 y 37, así como la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C.; de donde se desprende que en el Título Tercero, Capítulo IV, del órgano de Fiscalización Superior, Artículo 37, en el cual se precisa: *"El Congreso del estado contará con un órgano de fiscalización denominado órgano de fiscalización Superior, de carácter técnico y con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones. El Órgano de Fiscalización Superior será administrativo y dirigido por un Auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley..."*.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a nuestra representada para los efectos legales que haya lugar. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CONNOTACION: LÓGICA Y LEGAL en todo lo que favorezca a nuestra representada para los efectos legales que haya lugar. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

5. CONFESON EXRESA Y ESONTANEA. Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora mismas con las que se acredita que es cierto que el puesto con el que se desempeñó a partir del 16 de mayo de 2011.

VI. Seguidamente, procedemos a analizar las probanzas aportadas por la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

2. LA CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA: De la actora que señala en su escrito inicial de demanda. Al respecto, cabe precisar que, las manifestaciones vertidas por la parte actora serán analizadas en las conclusiones.

3. Se hace propio la prueba ofrecida por el apoderado legal de la parte actora y marcada con el número 13, consistente en el convenio del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad celebrado el primero de enero de 1993. Documento que se encuentra agregado de foja 303 a la 309 de autos, del cual se desprende que es relativo a la celebración del convenio entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el ISSSTECALI del que se observa entre otros, que, en el apartado de **Cláusulas** se establece:

PRIMERA.- El "ISSSTECALI" se obliga a inscribir como asegurados a los trabajadores referidos en la declaración tercera de dicho convenio.

SEGUNDA.- El presente convenio se aplicará: **A).-** A los trabajadores mencionados en la Cláusula primera. **B).-** A los familiares de los derechohabientes de dichos trabajadores.

TERCERA.- Los trabajadores a que se refiere la cláusula segunda tendrán derecho a: **A).-** Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, según lo establece el Artículo Tercero, Secciones Primera y Segunda de la Ley que rige a ISSSTECALI .

CUARTA.- El "Tribunal Superior" deberá informar a issstecali las altas y bajas de los modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; dentro de los quince días siguientes a aquél en que tengan lugar éstas.

QUINTA.- Los trabajadores están obligados a proporcionar a "Issstecali": **A).-** ... **B).-**

CONSIDERACIONES ESPECIALES: **Primero.-** Cualquier cláusula de éste convenio que por su contenido pudiera suscitar alguna duda, deberá ser interpretado de acuerdo a con la Ley de Issstecali. **Segunda.-** Los casos no previstos serán resueltos por la Junta Directiva de Issstecali. **Tercera.-** El presente convenio será aplicable a partir del día 1º. De enero de 1993 y su vigencia será por tiempo indefinido. **Cuarta.-** ... Estando de acuerdo las partes con las estipulaciones del presente convenio, se firma en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día 1º de enero de 1993.

4. Se hace propia la prueba ofrecida por la apoderada legal del Poder Judicial del Estado, marcada con el número 1, consistente en confesión expresa y espontanea respecto de lo dicho por la hoy actora en su escrito de

demanda. Al respecto, cabe precisar que, las manifestaciones vertidas por la parte actora serán analizadas en las conclusiones.

5. Se ofrece Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a mi representada para todos los efectos legales que haya lugar. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

6. La Presuncional Legal y Humana consistente en la presunción que tenga esta autoridad a favor de mi representada. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VII. Por otra parte, procedemos a analizar las probanzas aportadas por el **Tercero Llamado a Juicio ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL. A cargo de parte actora. Desahogo que se encuentra agregado de la foja 704 a la 705 de autos, al tenor del pliego de posiciones visible de la fojas 702 a la 703 de los mismos, del cual se desprende que contestó como **cierto**: **1.** Que usted laboró para el H. Poder Legislativo del estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, dentro del periodo comprendido del 14 de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997; **6.** Que usted desempeñó para el H. Poder Legislativo del estado de Baja California, Contaduría Mayor de hacienda, los puestos de Auditor encargado, Superior y Jefe de Departamento, aclarando "como inicie como auditor escalando hasta llegar a ser jefe de departamento de revisión y glosa de la contaduría mayor de hacienda del poder legislativo del estado"; **7.** Que dentro de sus labores que usted realizaba para el H. Poder Legislativo del Estado de baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, se encontraban las de fiscalización, aclarando "porque la ley así lo señala sin embargo a mi me han encomendado análisis de leyes, desincorporaciones, entre otras actividades por lo que considero que la autoridad competente deberá definir el tipo de estas"; **24.** Que derivado de las funciones de confianza que usted realizaba para el H. Poder Legislativo del estado de Baja California, Contaduría mayor de Hacienda, únicamente se hicieron los descuentos para cubrir las aportaciones necesarias a fin de que usted gozara de seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, aclarando "cabe aclarar que las funciones que yo realizaba debe definir las la autoridad competente si son de confianza o no, y en cuanto a los descuentos que se me hacían de aportaciones de servicio médico desconozco que porcentaje me descontaban para enterarlo a issstecali, sin embargo yo fui

incorporada al sistema de seguridad social de issstecali mediante convenio celebrado entre el poder legislativo e issstecali"; **26.** Que derivado de las funciones de confianza que usted realizó durante el periodo del 14 de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997, para el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, este se abstuvo de otorgarle los derechos de pensión y jubilación establecidos en la Ley del Issstecali, aclarando "sin embargo considero que sean violentados mis derechos como trabajador en virtud de que a la entidad tiene conocimiento de la existencia del convenio celebrado entre issstecali y el poder legislativo y que su obligación es otorgar todos los derechos que le corresponden al trabajador". Asimismo, dio contestación a las preguntas que le fueron formuladas en el desahogo del **interrogatorio libre** a su cargo, en las cuales estableció: **1.** En qué fecha dejó usted de laborar para el H. Poder Legislativo del Estado de baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, indicó "en el año de 1997 aproximadamente"; **2.** Usted donde realizaba sus labores para el H. Poder Legislativo del Estado de baja California, Contaduría Mayor de Hacienda , indicó "en el tercer piso del congreso del estado"; **3.** En qué consisten las labores de auditoría que usted realizaba para el H. Poder Legislativo del Estado de baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, indicó "en revisiones a las entidades que me fueran asignadas, desincorporación de terrenos, análisis de autorizaciones para efectuar sorteos de las instituciones educativas, revisiones administrativas y especiales que solicitaban los diputados y cualquier asesoría que solicitaban los diputados en relación a sus funciones"; **4.** Que actividades de auditoría realizó durante la vigencia de la relación laboral con el H. Poder Legislativo del Estado de baja California, Contaduría Mayor de Hacienda , indicó "todas las auditorias y trabajos especiales que me encomendaba mi superior inmediato en cumplimiento al programa de trabajo, asimismo, durante el desarrollo de las mismas se realizaban de conformidad a la normatividad correspondiente, ay que el programa de trabajo siempre era autorizado por la comisión de fiscalización quienes decidían los trabajos a realizar por los empleados"; **5.** Qué puestos desempeñó durante la vigencia de la relación laboral con el H. Poder Legislativo del Estado de baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, indicó "inicialmente como auditor b, posteriormente fui coordinador para después pasar a ser jefe del departamento de revisión y glosa"; **6.** En qué consistían las labores realizadas en atención al puesto de Auditor encargado que usted desempeñó para el H. Poder Legislativo del Estado de baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, indicó "coordinaba los trabajos de auditoria que nos eran asignados, cabe aclarar que el encargado de la auditoria pues realizaba el informe de la misma y se la presentaba al coordinador para su visto bueno y lo turnara a su jefe inmediato"; **7.** En qué consistían las

labores realizadas en atención al puesto de Supervisor que usted desempeñó para el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, indicó "en la revisión de los informes que nos proporcionaba los encargados de las auditorias de manera conjunta con el jefe del departamento para que este los autorizara y presentara al subcontador mayor"; **8.** En qué consistían las labores realizadas en atención al puesto de Jefe de departamento que usted desempeñó para el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, indicó "coadyuvar con los trabajos remitidos por la subcontadora mayor así como coordinar a los empleados asignados a esta área en cuanto a las actividades programadas relacionadas con la glosa de las cuentas públicas de los ayuntamientos, análisis de desincorporaciones, análisis de leyes de ingresos y egresos, de tarifas y demás trabajos que eran solicitados como apoyo para los diputados"; **9.** Que funciones desempeñó usted para el Órgano de Fiscalización Superior del estado de Baja California, indicó "exactamente no lo recuerdo, lo que si se que realice las auditorias y análisis de leyes que me fueron encomendados en ese tiempo, revisiones especiales, es decir, de una determinada área de un ente público"; **10.** En qué fecha dejo usted de laborar para el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, indicó "exactamente no recuerdo, si cuando presente mi renuncia en el año de 1997 se denominaba Órgano de Fiscalización, lo que si recuerdo que en el 97 deje de prestar mis servicios". Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

2. CONFESIONAL EXPRESA. Consiste en la manifestación de la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en los incisos I, II, III y IV del capítulo de hechos. Al respecto, cabe precisar que, las manifestaciones vertidas por la parte actora serán analizadas en las conclusiones

3. CONFESIONAL EXPRESA. Consistente en la manifestación de la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en el primer párrafo del inciso X del capítulo de hechos. Al respecto, cabe precisar que, las manifestaciones vertidas por la parte actora serán analizadas en las conclusiones.

4. CONFESIONAL EXPRESA. Consistente en la manifestación de la parte actora en su escrito de aclaración de demanda, específicamente en el inciso 2. Al respecto, cabe precisar que, las manifestaciones vertidas por la parte actora serán analizadas en las conclusiones.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Como hecho notorio, consistente en Decreto de fecha 30 de enero de 2004, relativa a las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

California, del cual se observa que se establece como facultad del Congreso del estado para la fiscalización de las cuentas públicas se ejercerá a través del Órgano de Fiscalización, trayendo como consecuencia la extinción de la Contaduría Mayor de Hacienda, por lo que en fecha 21 de mayo de 2004 se abroga la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas y es publicada la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Baja California, ley a partir de la cual se creó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Como hecho notorio, consistente en Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas. Documento que obra agregado de la foja 633 a la 651 de autos, del cual se observa que regula lo relativo Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California.

7. JURISPRUDENCIA. Aplicable al presente juicio derivado de las funciones de confianza realizadas por la actora durante el periodo del 14 de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y relacionado esta probanza con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demanda y excepciones opuestas. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

9. LA PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICA Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, y relacionando esta probanza con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demanda y excepciones opuestas. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VII. Por otra parte, procedemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **actora** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESIONAL. A cargo de la parte demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Documento visible a foja 739 740 de autos, del cual se desprende que contestó como cierto: "1. Que la C. ***** ingresó a prestar sus servicios para con el Poder Judicial del estado de baja California, en fecha 12 de enero de 1998; 2. Que en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2011, el H. Pleno del Consejo de la judicatura del estado de baja California nombró a la actora en forma definitiva como Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California; 5. Que el horario de labores de la C. ***** comprendía de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; 8. Que el día 29

de junio de 2015, siendo aproximadamente las 14:30 horas, la patronal le notificó a la hoy actora la remoción libre del cargo que ocupaba; **12.** Que la actor con su nombramiento de Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California, era titular de un órgano auxiliar; **13.** Que una de las atribuciones del H. Consejo de la Judicatura es remover por causa justificada a los titulares de los órganos auxiliares del poder Judicial del Estado; **18.** Que el día 29 de junio de 2015, la patronal le indicó a la actora que se encontraban a su disposición todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho; **19.** Que el día 01 de julio de 2015, el departamento de Nóminas y Administración de Personal de la oficialía Mayor recibió un escrito redactado por la actora, solicitando el pago de las prestaciones a que tiene derecho y que resultan irrenunciables por tratarse de derechos laborales protegidos constitucionalmente; **24.** Que la liquidación que se elaboró a favor de la actora, es un formato que utiliza la patronal; **30.** Que la actora en su cargo como Contralora del Poder Judicial del estado dependía orgánicamente del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. Asimismo, en la contestación a las preguntas formuladas en el **interrogatorio libre** a su cargo, estableció: **1.** En qué fecha el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del estado de baja California, nombró a la actora en forma definitiva como Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California, indicó "El día 12 de mayo de 2011, le fue otorgado nombramiento como trabajadora de confianza en el puesto de Contralora del Poder Judicial del estado de Baja California"; **2.** Quién autoriza la contratación de las personas que ingresarán a laborar al Poder Judicial del Estado, indicó "El Pleno del Consejo de la Judicatura del estado, el Tribunal Superior de Justicia del estado, oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del estado, así como su Departamento de Recursos Humanos"; **3.** Mediante qué documento el H. Pleno del Consejo de la Judicatura autoriza la contratación de las personas que ingresarán a laborar al Poder Judicial del estado, indicó "El H. Pleno del Consejo autoriza los nombramientos de los empleados a través de puntos de acuerdos que son sesionados por los Magistrados integrantes del mismo, el Tribunal Superior de Justicia a través de acuerdos de Pleno y la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del estado a través de su Departamento de Recursos Humanos"; **4.** Por qué motivo usted redactó la solicitud del finiquito que la actora presentó en fecha 21 de agosto de 2015 ante su Departamento de Nóminas y Administración de Personal, indicó "fue por petición de la propia actora *****".

2. CONFESIONAL. A cargo del H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA. Documento que se encuentra agregado de la foja 750 a la 752 de autos, del cual se desprende

que contestó como falso a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de constancia de servicios de fecha 29 de octubre de 2004, identificada con el número de oficio DADMVO/251/2004. Documento que se encuentra agregado a foja 241 de autos, del cual se desprende se hace constar que la parte actora presta sus servicios para el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, ocupando los puestos de AUDITOR ENCARGADO, SUPERVISOR y JEFE DE DEPARTAMENTO por el periodo de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997.

Asimismo, se ofreció el medio de perfeccionamiento consistente en **ratificación de contenido y firma** a cargo del C. *****, desprendiéndose de autos -f. 822-, que no fue posible el desahogo del mismo, dado el fallecimiento del mismo.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original de constancia de servicios de fecha 29 de junio de 2015. Documento que se encuentra agregado a foja 242 de autos, del cual se desprende que se hace constar que la parte actora ocupa el cargo de Contralora del Poder Judicial del Estado, con fecha de ingreso del 12 de enero de 1998; actualmente percibe mensualmente la cantidad de \$*****pesos mn.; documento que se encuentra signado por el C. P. *****.

Asimismo, se llevó a cabo el medio de perfeccionamiento consistente en **ratificación de contenido y firma** a cargo del C. *****, el cual obra visible a foja 815 de autos, del cual se desprende que reconoce el contenido y firma de dicho documento.

5. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del punto de acuerdo 8.01 tomada en la sesión del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 29 de junio de 2015. Documento que se encuentra agregado de la foja 243 a 250 de autos, del cual se desprende que se **Concluye** Remover Libremente del cargo a la C. P. ***** con nombramiento de Contralora del Poder Judicial del Estado.

6. DOCUMENTAL. Consistente en original de aviso de remoción de fecha 29 de junio de 2015. Documento que se encuentra agregado de la foja 251 a la 252 de autos, del cual se desprende que es relativo al aviso de remoción libre dirigido a la parte actora, en su carácter de Contralora del Poder Judicial del Estado, en el que se hace constar los motivos de dicha remoción; documento que se encuentra signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio CONTR-530/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 y anexos. Documento que se

encuentra agregado de la foja 253 a la 297 de autos, del cual se observa que la parte actora en cumplimiento a la instrucción recibida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en fecha 14 de mayo de 2015, en el sentido de que rinda informa respecto a la situación relacionada con el acta de Entrega-Recepción de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, específicamente de la Magistrada *****y el Magistrado *****, realiza una serie de manifestaciones en cumplimiento al mismo.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio CONTR-545/2015 de fecha 27 de mayo de 2015. Documento visible a foja 298 a 299 de autos. Documento que se encuentra agregado de la foja 298 a 299 de autos, del cual se observa que va dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de B. C., donde la parte actora informa la situación que guarda la integración del "Acta de Entrega Recepción de los Asuntos y recursos Públicos", que con motivo del inicio de la gestión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del consejo de la Judicatura se realiza de conformidad con la Ley de entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el estado de Baja California y a las indicaciones recibidas, en los términos que se desprenden del mismo.

9. DOCUMENTAL. Consistente en original del escrito de fecha 30 de junio de 2015 redactado y suscrito por la actora. Documento que se encuentra agregado a foja 300 de autos, del cual se observa que se encuentra signado por la parte actora, donde solicita derivado de su remoción el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho y que resultan irrenunciables por tratarse de derechos laborales protegidos constitucionalmente.

10. DOCUMENTAL. Consistente en copia de formato de solicitud de finiquito elaborado por la demandada, Poder judicial, en fecha 21 de agosto de 2015. Documento que se encuentra agregado a foja 301 de autos, del cual se observa que la parte actora solicita el pago del finiquito que le corresponden con motivo de la remoción libre que le fue notificada el 29 de junio 2015.

Asimismo, se llevó a cabo el cotejo y compulsa con su original, cuyo desahogo obra visible a foja 706 de autos, donde se desprende la manifestación vertida por el C. Actuario adscrito a esta autoridad, en el sentido de que indicó *"..se hace constar que el documento que obra a foja 301, es copia fiel y exacta con su original que se me exhibe..."*.

11. INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en el informe de autoridad que deberá rendir vía oficio el Presidente de este H. Tribunal de arbitraje del estado. Desahogo que se encuentra agregado a foja 823 de autos, del cual se desprende que este tribunal hace constar que después de una búsqueda

exhaustiva en los archivos de este Tribunal, no se encontró expediente, convenio o comparecencia alguna la cual cuente con dicha información.

12. DOCUMENTAL. Consistente en original de escrito de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por la actora y dirigido al Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado. Documento que se encuentra visible a foja 302 de autos, del cual se desprende que se encuentra signado por la parte actora y dirigido al Secretario general del Consejo de la Judicatura del estado, mediante el cual solicita se le informe el nombre del servidor público designado para recibir los recursos correspondientes a la contraloría del poder Judicial del estado de Baja California a efecto de dar cumplimiento a los dispuestos por la Ley de Entrega y recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California.

13. DOCUMENTAL. Consistente en copia del convenio celebrado el 01 de enero de 1993 entre el Tribunal superior de justicia y el ISSSTECALI. Documento que se encuentra agregado de la foja 303 a 309 de autos, del cual se desprende que es relativo a la celebración del convenio entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el ISSSTECALI del que se observa entre otros, que, en el apartado de **Cláusulas** se establece:

PRIMERA.- El "ISSSTECALI" se obliga a inscribir como asegurados a los trabajadores referidos en la declaración tercera de dicho convenio.

SEGUNDA.- El presente convenio se aplicará: **A).-** A los trabajadores mencionados en la Cláusula primera. **B).-** A los familiares de los derechohabientes de dichos trabajadores.

TERCERA.- Los trabajadores a que se refiere la cláusula segunda tendrán derecho a: **A).-** Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, según lo establece el Artículo Tercero, Secciones Primera y Segunda de la Ley que rige a ISSSTECALI .

CUARTA.- El "Tribunal Superior" deberá informar a issstecali las altas y bajas de los modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; dentro de los quince días siguientes a aquél en que tengan lugar éstas.

QUINTA.- Los trabajadores están obligados a proporcionar a "Issstecali": **A).-** ... **B).-**

CONSIDERACIONES ESPECIALES: **Primero.-** Cualquier cláusula de éste convenio que por su contenido pudiera suscitar alguna duda, deberá ser interpretado de acuerdo a con la Ley de Issstecali. **Segunda.-** Los casos no previstos serán resueltos por la Junta Directiva de Issstecali. **Tercera.-** El presente convenio será aplicable a partir del día 1º. De enero de 1993 y su vigencia será por tiempo indefinido. **Cuarta.-** ... Estando de acuerdo las partes con las estipulaciones del presente convenio, se firma en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día 1º de enero de 1993.

14. DOCUMENTAL EN VÍA INFORME. Que deberá rendir vía oficio el ISSSTECALI. Documento que se encuentra agregado de la foja 781 a 790 de autos, del cual se desprende que se informa a esta autoridad: a) No se puede remitir copia certificada del convenio solicitado, toda vez que dicho convenio fue de manera verbal, en virtud de un acuerdo de junta directiva; b) Anexo al presente informe de autoridad copia certificada del convenio requerido.

Observándose del convenio de referencia, que el mismo es relativo a la celebración del Convenio entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el ISSSTECALI del que se observa entre otros, que, en el apartado de **Cláusulas** se establece:

PRIMERA.- El "ISSSTECALI" se obliga a inscribir como asegurados a los trabajadores referidos en la declaración tercera de dicho convenio.

SEGUNDA.- El presente convenio se aplicará: **A).-** A los trabajadores mencionados en la Cláusula primera. **B).-** A los familiares de los derechohabientes de dichos trabajadores.

TERCERA.- Los trabajadores a que se refiere la cláusula segunda tendrán derecho a: **A).-** Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, según lo establece el Artículo Tercero, Secciones Primera y Segunda de la Ley que rige a ISSSTECALI .

CUARTA.- El "Tribunal Superior" deberá informar a issstecali las altas y bajas de los modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; dentro de los quince días siguientes a aquél en que tengan lugar éstas.

QUINTA.- Los trabajadores están obligados a proporcionar a "Issstecali": A).- ... B).-

CONSIDERACIONES ESPECIALES: **Primero.-** Cualquier cláusula de éste convenio que por su contenido pudiera suscitar alguna duda, deberá ser interpretado de acuerdo a con la Ley de Issstecali. **Segunda.-** Los casos no previstos serán resueltos por la Junta Directiva de Issstecali. **Tercera.-** El presente convenio será aplicable a partir del día 1º. De enero de 1993 y su vigencia será por tiempo indefinido. **Cuarta.-...** Estando de acuerdo las partes con las estipulaciones del presente convenio, se firma en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día 1º de enero de 1993.

15. DOCUMENTAL VÍA INFORME. Que deberá rendir vía oficio el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Baja California, a fin de que remita al presente expediente copia certificada del convenio celebrado el 01 de enero de 1993. Desahogo que encuentra agregado a foja 780 de autos, del cual se desprende que se informa a esta autoridad que una vez efectuada la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado del Poder Judicial, el documento que se les requiere, si indicó que bajo protesta de decir verdad

fue imposible la localización del convenio solicitado, por lo que se reitera la inexistencia de dicho documento.

16. DOCUMENTAL VÍA INFORME. Que deberá rendir vía oficio el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fin de que remita al presente expediente copia certificada del convenio celebrado entre el poder legislativo y el ISSSTECALI. Desahogo que se encuentra agregado a foja 776 de autos, del cual se observa se informa a esta autoridad que dentro de los Archivos de la Coordinación de oficialía de Partes y Archivo, no se encuentra convenio celebrado por el Poder legislativo del estado de baja California, Contaduría Mayor de hacienda y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

17. INSPECCIÓN A LISTAS DE ASISTENCIA. Por el periodo del 28 de junio de 2014 al 28 de junio de 2015. Desahogo que se encuentra agregado a foja 709 de autos, del cual se desprende la manifestación vertida por el C. Actuario adscrito a esta autoridad vertida en el sentido de que indicó que no se le exhibió la documentación requerida.

18. TESTIMONIALES. A cargo de los CC. ***** y ***** . Desahogo que se encuentra agregado de la foja 688 a la 689 de autos, del cual se desprende que dieron contestación a las preguntas que les fueron formuladas; por su parte el testigo de nombre *****, señaló: **1.-** Que diga la testigo si conoce a la C. *****, y en caso de ser afirmativa su respuesta, de donde y desde cuando la conoce, indicó "si la conozco, pues hemos sido compañeras de trabajo en el poder judicial anteriormente en otro trabajo, desde hace más o menos 19 o 20 años"; **2.-** Que diga la testigo si sabe y le consta cual era el horario en que laboro la C. ***** dentro del poder judicial del estado en el periodo comprendido del 28 de julio del 2014 al 28 de junio de 2015, indicó "el horario era de ocho de la mañana a 3 de la tarde y de 5 a 7 se regresaba a trabajar normalmente"; **3.-** Que diga la testigo la razón de su dicho, indicó "yo trabajaba en la oficina con ella y yo también compartía el horario"; y el diverso testigo de nombre ***** **1.-** Que diga la testigo si conoce a la C. *****, y en caso de ser afirmativa su respuesta, de donde y desde cuando la conoce.- se califica de legal, indicó "si la conozco, del congreso del estado y del poder judicial, en el congreso hace 30 años y del poder judicial del 2010 hasta que la despidieron, fuimos compañeros de trabajo en ambas partes"; **2.-** Que diga la testigo si sabe y le consta cual era el horario en que laboro la C. ***** dentro del poder judicial del estado en el periodo comprendido del 28 de julio del 2014 al 28 de junio de 2015, indicó "si lo se y me consta, el horario era de ocho a tres de la tarde, salíamos a comer y regresábamos a laborar de 5 a 7 de la tarde, incluso en algunas ocasiones laborábamos 9 o 10 de la noche"; **3.-** Que diga la testigo la razón de su dicho, indicó "se y me consta porque yo

regresaba por las tardes a laborar con ella”; asimismo, dio contestación a las repreguntas que le fueron formuladas, en las cuales estableció: La **primera** en relación con al segunda directa y la respuesta, que diga la testigo quien le indicaba que debía laborar supuestamente dentro del horario de 5 a 7 de la tarde y en ocasiones como lo menciona de 9 o 10 de la noche, indicó “La C. ***** nos pedía que la apoyáramos”.

19. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en las presunciones que se deriven de las actuaciones legales y humanas del presente expediente, ofreciendo esta prueba en cuanto beneficie a la parte que represento. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI. Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, “...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”. En primer término y **en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Amparo Directo Laboral número 152/2018,** el cual en su parte conducente establece:

*“...I.- Reitere lo que no fue materia de concesión en el amparo, específicamente al demandado **Poder Judicial del Estado de Baja California**, identificadas con los incisos F), I), J) y K) de la demanda laboral; las reclamadas al **Poder Legislativo del Estado de Baja California**, enunciadas en los incisos B), C), y D) de la demanda laboral; y las reclamadas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, descritas con los incisos A), B), C), D), E) y F), del escrito inicial de demanda.*

***II.-** Analice las prestaciones reclamadas al **Poder Judicial del estado de Baja California**, señaladas en los incisos A), B), C), D), E) H) y L), considerando que la actora en su calidad de trabajadora de confianza goza de estabilidad en el empleo, conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.*

*III.- Analice nuevamente la prestación señalada en el inciso G), que se le reclamó al **Poder Judicial del Estado de Baja California**, y establezca la antigüedad de la actora en dicha dependencia, tomando en cuenta la fecha señalada en la propia prestación y en la documental pública relativa a constancia de servicios de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, expedida por el jefe del departamento de Nóminas y Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado (foja 292).*

IV.- Resuelva de manera fundada y motivada, lo que resulte procedente”

Así tenemos que la parte actora reclama en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en:

“**A).** La reinstalación en el mismo puesto y condiciones de trabajo que tenía al momento de haber sido despedida injustificadamente por la demandada, en virtud del derecho a la estabilidad en el empleo con que cuento, derivado de la ampliación de mis derechos efectuados por el legislador local, en el artículo 168 fracción XV de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración todos aquellos incrementos al salario y prestaciones, así como mejoras de las demás condiciones de trabajo que se presenten durante la tramitación del presente juicio y hasta que se de total cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio.

B). Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que la suscrita cuento con el derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

C). La nulidad del punto de acuerdo 8.01 emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión celebrada el día 29 de junio de 2015 y del aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015, dirigido a la suscrita, por contener hechos falsos que afectan a mi persona.

D). El pago de salarios vencidos que se generen desde el momento en que fui despedida injustificadamente, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se dé legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio que nos ocupa, en los términos de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo, a razón del salario diario de \$*****mn diarios (son: *****pesos moneda nacional), más los incrementos que se den al salario en el puesto que ocupaba.

E). Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se genere en mi favor desde el momento en que fui injustificadamente despedida, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se de legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio que nos ocupa, en sus términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo”.

De manera ad cautelam reclama:

“L). Que no obstante el derecho a la estabilidad en el empleo con que cuento, no procediera la acción de reinstalación que intento, solicito el pago de la indemnización constitucional; 20 días de salario por cada año de servicios prestados y las prestaciones que correspondan derivadas de mi derecho a la estabilidad en el empleo”.

Estableciendo en su escrito de demanda, haber ingresado a laborar para con la demandada el 12 de junio de 1998, en el cargo de Profesionalista Especializada, adscrita al Departamento de Presupuestos de la entonces Unidad Administrativa.

Añadiendo, que en fecha 23 de marzo de 2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura la designó de manera provisional como Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California, siendo hasta la sesión de fecha 12 de mayo de 2011 cuando fue designada en forma definitiva como **Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California**, a partir del 16 de mayo de 2011, cargo que desempeñó a partir del 16 de mayo de 2011 y hasta la fecha de su despido.

Señalando que las funciones del Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, se encuentran descritas en el artículo 195 de su Ley Orgánica, las consistentes en:

- *Verificar el cumplimiento de las normas de control de las Unidades Administrativas del Poder Judicial.*
- *Comprobar el cumplimiento por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio, y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas.*

- *Inspeccionar y vigilar directamente que las unidades Administrativas del Poder Judicial, cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conversación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.*
- Realizar auditorías a las Unidades Administrativas del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.
- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de hacienda del Congreso del estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros y documentos justificatorios del ingreso y del gasto.
- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura.
- Recibir del Congreso del estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de Contabilidad que dictamine al revisar la Cuenta Pública del Poder Judicial para preparar las medidas de solventación que correspondan y presentarlas al Consejo de la Judicatura para su aprobación.
- Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de esta ley.

Precisa que el salario mensual era de \$*****mn., así como la cantidad mensual de \$*****M. N. para combustible, es decir \$*****pesos mn., diarios.

Añade que su horario de trabajo comprendía de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, empero, regresaba a laborar de las 17:00 a las 19:00 de lunes a viernes.

Precisa que el 29 de junio del año 2015, aproximadamente a las 14:30 horas, en las oficinas de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, personal de la Unidad Jurídica, le notificó el aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015, en el que se establece que mediante punto de acuerdo 8.01 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitido en la sesión celebrada en la

fecha señalada, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, determinó removerla libremente del cargo que venía desempeñando como Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California, y por ende, trabajadora de confianza en términos de lo previsto por el artículo 6 de la legislación en cita, carente de estabilidad en el empleo.

Asimismo, se señaló en el mismo documento, que la actora no llevó a cabo todas y cada una de las obligaciones que en el cargo le imponía la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que su forma de trabajo no se apega a los parámetros de trabajo que el H. consejo de la Judicatura del Estado va a implementar en el periodo de la presidencia que asume el Magistrado Presidente actual, sin que se justifique el porqué, por lo que se le despidió injustificadamente.

Estableciendo la demandada como argumentos de defensa que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, en virtud de que no se han generado los supuestos establecidos para que se otorguen las mismas, ya que es falso que la actora haya sido despedida injustificadamente, lo cierto es que fue removida libremente de su cargo de confianza al desempeñarse como contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo anterior mediante aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015, signado por el Magistrado Presidente del Consejo de la judicatura del estado de Baja California *****, ello con fundamento en el artículo 51 fracción I tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el cual prevé la facultad de la autoridad pública de remover libremente a los trabajadores de confianza como es el caso de la actora, quien por disposición expresa de la ley es catalogada como tal, esto acorde al contenido del artículo 6 fracción III de la citada ley, aviso de remoción que la trabajadora recibió el día 29 de junio de 2015 a las 14:37 horas tal y como se hizo constar en el acta respectiva y como la actora lo confiesa expresamente en el hecho marcado con el numeral III de su escrito inicial de demanda. Se señala que la actora como Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, es incuestionable que tenía el carácter de trabajadora de confianza, y por ende, carece de estabilidad en el empleo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 B fracción XIV de la Constitución Federal, artículo 6, fracción II de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, pues por disposición expresa del citado

artículo de la ley de la materia tiene reconocido tal carácter. Asimismo se destaca, que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene el carácter de confianza.

De igual forma, señaló que es improcedente dicha prestación, ya que lo petitionado por la actora no encuentra sustento legal alguno, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California las determinaciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura son definitivas, intocables por ende no procede lo petitionado por la actora; igualmente es improcedente la declaración de nulidad del aviso de remoción libre, dado que el mismo fue expedido conforme a las facultades conferidas en el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Así también indicó, que parte actora carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación e primer término porque jamás fue despedida en forma injustificada, lo cierto es que fue removida libremente de su cargo como trabajadora de confianza, por lo que es falso que haya sido despedida de manera injustificada, de ahí que no se ha generado derecho alguno fundatorio de su reclamación, toda vez que al no ser procedente la acción de despido injustificado, tampoco son las prestaciones accesorias que de la misma acción se devienen, como son los salarios caídos porque se trata de un concepto indemnizatorio, que son consecuencia inmediata y directa de las obligaciones generadas por un despido o rescisión injustificados, mismos que nunca ocurrieron, de tal modo que al ser improcedente la acción principal, también lo son sus accesorios, con fundamento en el principio general de derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de los principal".

Asimismo, y por lo que hace al pago de prestaciones proporcionales correspondientes al último año de labores a la hoy actora se le hizo saber que las mismas están a su disposición debiendo acudir a tramitar la recepción de las mismas ante el departamento correspondiente, esto en el aviso de remoción que le fue debidamente entregado, asimismo no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, dado que compareció a gestionar el pago de las mismas y recibió el finiquito correspondiente como lo confiesa expresamente en los hechos VII y VIII de su escrito inicial de demanda. Asimismo, y por lo que hace al pago de dichas prestaciones y que reclama durante la tramitación del juicio, carece de acción y de derecho para

reclamarlas, además de resultar improcedentes, dado que al ser improcedente la acción de reinstalación, no se dará la continuidad a la relación laboral, ya que la actora jamás fue despedida, sino que fue removida libremente de su cargo como trabajadora de confianza.

Dado lo anterior, se procederá al análisis de la acción intentada por la actora, observándose de la Jurisprudencia I.3o.T. J/1, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1880; así como la jurisprudencia 2a./J.160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubros:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS”

Se desprende que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido; que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal del puesto, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas son de confianza, ya sea por encontrarse incluidas en un catálogo de puestos, o que efectivamente sean de confianza como consecuencia del ejercicio de las mismas; funciones o actividades que pueden ser acreditadas con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; que cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), se debe analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, debiendo verificarse la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio

de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral.

Por lo anterior, y atento a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”.

Esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de prestaciones legales, se debe primeramente: Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello:

a.- Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción.

b.- Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia.

c.- Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende que no existe controversia respecto del puesto de la parte actora **-Contralora del Poder Judicial del Estado-**, dado que las partes actora y demandada reconocieron expresamente el mismo en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, sin embargo, el carácter del mismo -base o confianza- y las funciones que desempeñaba como tal sí, por lo que resulta pertinente primeramente se establecerá si el actor era trabajador de confianza, observándose que la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California** establece en su artículo 195 las atribuciones de la Contraloría:

“Artículo 195.- La Contraloría es el órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial y como tal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Verificar el cumplimiento de las normas de control de las Unidades Administrativas del Poder Judicial; II.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las

obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas; **III.- Inspeccionar y vigilar directamente que las Unidades Administrativas del Poder Judicial, cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;** **IV.- Realizar auditorías** a las Unidades Administrativas del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas; **V.- Establecer y mantener coordinación** e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificatorios del ingreso y del gasto; **VI.- Recibir y Registrar** las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura; **VII.- Recibir** del Congreso del Estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de Contabilidad que dictamine al revisar la Cuenta Pública del Poder Judicial para preparar las medidas de solventación que correspondan y presentarlas al Consejo de la Judicatura para su aprobación; **VIII.- Recibir quejas y denuncias** de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de esta Ley; y, Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes”.

Funciones las cuales la parte actora reconoció expresamente desarrollaba con motivo de su trabajo que desempeñaba en virtud del puesto que ostentaba como **Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California**, dado que en su escrito inicial de demanda, la trabajadora detalló de manera pormenorizada dichas funciones, y que además las mismas se encuentran establecidas en el **Artículo 195** de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California -f. 5 y 6-.

De igual manera, lo anterior se encuentran corroborado con los medios de convicción aportados por la demandada, consistentes en:

La **confesional** a cargo de la parte actora -f. 698 a la 700 v-, donde contestó como **cierto**: “**2.** Que fue designada como Contralor del Poder Judicial del estado mediante nombramiento que le fue expedido por la patronal

demandada”, aclarando “*ELLOS ME DESIGNARON EL NOMBRAMIENTO DE CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL*”; **3.** Que el último puesto que desempeñó fue el de Contralor del Poder Judicial del Estado; **5.** Que usted en el desempeño de sus labores verificaba el cumplimiento de las normas de control de las unidades Administrativas del Poder Judicial, aclarando “*DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 195 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL*”; **6.** Que usted en el desempeño de sus labores comprobaba el cumplimiento, por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas, aclarando “*TODO LO DESARROLLE DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 195 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL A LAS NORMAS DE AUDITORIA Y DE ACUERDO AL PROGRAMA DE TRABAJO QUE ME AUTORIZABA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ES DECIR, YO NO REALIZABA NINGUNA ACTIVIDAD QUE NO ME FUERA ENCOMENDADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA*”; **10.** Que usted en el desempeño de sus labores Recibía y Registraba las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, aclarando “*CABE ACLARAR QUE DENTRO DE LA CONTRALORIA EXISTE EL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL QUE ESTABA A CARGO DEL LICENCIADO ******, QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE RECIBIR Y REGISTRAR LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL”; **15.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, tenía a su cargo los asuntos públicos correspondientes a la coordinación, aclarando “*ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE REALIZABA UN PROGRAMA DE TRABAJO AL INICIO DEL EJERCICIO EL CUAL ERA AUTORIZADO POR EL PLENO DE CONSEJO Y COORDINABA DICHOS TRABAJOS CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A ESTE*”; **16.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado en el acta de entrega recepción rindió informe por escrito y resumido de su gestión como titular de la citada contraloría; **17.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado en la citada acta, incluyó detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo actualizados a la fecha del acta de entrega, aclarando “*INCLUIA EL ESTATUS EN LA QUE SE ENCONTRABA LA CONTRALORÍA AL MOMENTO DE MI REMOCION*”; **20.** Que usted como titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado en la citada acta de entrega recepción hizo entrega de una relación de materiales y suministros, aclarando “*CABE ACLARAR QUE ESTOS MUEBLES SON LOS QUE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES ASIGNO A LA CONTRALORIA PARA EL*

DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS CIERTAMENTE ESTE DEPARTAMENTO ES EL QUE LLEVA EL CONTROL Y RESGUARDO DE LOS MISMOS”.

En el **interrogatorio libre** estableció: **1.** En relación a que diga bajo el mando y dirección de qué persona o funcionario se encontraba el personal que laboraba en la contraloría del Poder Judicial del Estado cuando usted era la contralora, indicó “cabe aclarar que yo era quien coordinaba los trabajos y al personal siempre con la autorización o encomienda del consejo de la judicatura no de manera autónoma”; **2.** En relación a que diga que dentro de la contraloría del Poder Judicial del Estado, quien era el encargado de vigilar directamente que las unidades administrativas cumplieran con todas y cada una de las normas y disposiciones en materia de contratación y pago del personal o trabajadores cuando usted era la contralora, indicó “estas funciones que me mencionan se encuentran dentro de la ley orgánica las cuales se cumplían en cuanto a las revisiones de acuerdo a lo autorizado por el pleno del consejo y respecto de la contratación del personal jamás se le ha dado esa facultad a la contraloría, la plantilla de personal la autoriza directamente el pleno del consejo y es elaborada por el departamento de nóminas”.

La **declaración de parte** a cargo de la parte actora -f. 700 a la 701-, donde estableció: **2.** En relación a que diga quién era el titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, indicó “*****”; **3.** En relación a que diga cuánto personal estaba adscrito a la contraloría del Poder Judicial del estado, indicó “aproximadamente 15”; **4.** En relación a que diga los nombres de las personas de la plantilla de personal que tiene a su cargo y que entregó en el acta de entrega-recepción relativa a su gestión como titular de la contraloría del Poder Judicial del Estado, indicó “el personal que coordinaba en la contraloría era una delegada de la contraloría en la Zona Costa C.P. *****, una Coordinadora que se llamaba *****, *****, *****en Ensenada, en Mexicali el Jefe del Departamento de Responsabilidades *****, estaba a su cargo *****, del área de auditoría *****, *****, *****, *****, Licenciado *****, *****, *****, *****, aproximadamente”; **5.** En relación a que diga cuánto personal estaba bajo sus órdenes, indicó “el personal se encontraba bajo las órdenes del consejo de la judicatura a través de mi coordinación”.

La **documental** consistente en original y copias del oficio CONTR-611/15 de fecha 18 de junio de 2015, CONTR-352/15 de fecha 20 de marzo de 2015, CONTR-77/15 de fecha 17 de febrero de 2015, CONTR-465/15. -f. 338 a la 349-, de los cuales se desprende que la totalidad de los documentos se encuentran signados por la parte actora en su carácter de Contralora del Poder

Judicial del Estado, dirigidos al Departamento de Nóminas y Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante los cuales solicita -en los oficios de fechas 18 de junio de 2015, 20 de marzo de 2015 y 17 de febrero de 2015-, se justifiquen las faltas o retardos del personal que labora en esa Contraloría por los periodos que se indican en los mismos; de igual manera, mediante el diverso oficio de fecha 21 de mayo de 2015 copia de las constancias de la capacitación recibida por el personal adscrito a esa Contraloría para que sean ingresadas al expediente personal de las profesionistas que se mencionan en el mismo.

Las **documentales** consistente en original y copia simple de: oficios número CONTR-106/15, CONTR-105/15, CONTR-317/15, CONTR-447/15, CONTR-446/15, CONTR-493/15 -f. 350 a la 361-, de los cuales se observa que en su totalidad se encuentran signados por la parte actora en su carácter de Contralora del Poder Judicial de Estado, los cuales van dirigidos a personal que labora en la Delegación de Contraloría Zona Costa, Contraloría en Tijuana, B. C., Contraloría del Poder Judicial, a la Coordinadora de Contraloría en Ensenada, B.C., Delegada de la Contraloría de la Zona Costa y Contraloría del Poder Judicial, respectivamente, de los cuales se advierte que se les informa a las personas a que van dirigidos que fueron comisionados para asistir a reuniones de trabajo relacionados con asuntos de la oficina en que laboran.

Las **documentales** consistente en ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de oficios número CONTR-04/2015, CONTR-07/2015, CONTR-08/2015, CONTR-41/2015, CONTR-57/2015, CONTR-58/2015, CONTR-59/2015, CONTR-81/2015 -f. 362 a la 377-, de los cuales se observa que en su totalidad se encuentran signados por la parte actora en su carácter de Contralora del Poder Judicial de Estado, los cuales van dirigidos al Jefe del Departamento de Adquisiciones suministros y Mantenimiento, mediante los cuales solicita se proporcionen viáticos correspondientes que se mencionan en los mismos.

La **documental** consistente en ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES A LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO efectuado en fecha 10 de julio de 2015 -f. 378 a la 411-, de los cuales se desprende que son relativos al Acta de Entrega-Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos correspondientes a la Contraloría del Poder Judicial del Estado realizada en fecha 10 de julio de 2015 en las oficinas de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la que se hizo constar que la parte actora deja de ocupar el cargo de Contralora del Poder Judicial de Estado de Baja California; documento que se encuentra signado entre otros por la parte actora en su carácter de servidor público saliente.

La **documental** consistente en copia certificada del nombramiento expedido a la hoy actora como CONTRALOR -f. 433-, del cual se desprende que en sesión del día **12 de mayo del año 2011**, se otorgó a favor de la parte actora **nombramiento como CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL en forma definitiva a partir del 16 de mayo de 2011.**

De lo anterior, se tiene por acreditado plenamente que la parte actora durante el tiempo en que prestó sus servicios a favor de la patronal demandada, la misma se desempeñó como **CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** así como que, en virtud de dicho puesto realizó las funciones estipuladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, mismas que quedaron precisadas con antelación.

Ahora bien, se observa que el **artículo 99** de la **CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, establece que las relaciones entre el Estado de Baja California y sus servidores estarán reguladas por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, misma que fijará qué empleados son de confianza y cuáles de base, así como el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores, observándose que tal legislación establece en su **TÍTULO SÉPTIMO**, denominado **“DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”**, que el órgano competente lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, los asuntos que son competencia del mismo¹, así como el procedimiento a seguir para ello, siendo visible que en la fracción I del numeral 107, se establece que ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se resolverán los conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores

Asimismo, del análisis en conjunto de sus **numerales 4, 5, 6, 8, 9, 15 y 21**, se desprende que tal legislación reconoce únicamente dos categorías de trabajadores: de base y de confianza; estipula que son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Municipios y en las Instituciones Descentralizadas, los que reúnan las condiciones a que se refiere el numeral 6, en el cual establece un catálogo de puestos de confianza, así como las funciones que se consideran con tal carácter; señala que son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6; dispone que los

trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse; así como que el nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

De igual manera, se observa de dicha Legislación, que la incorporación de un trabajador al servicio público en Baja California, se formaliza por el otorgamiento por la patronal de un nombramiento; de lo que se tiene que el Diccionario del Español de México define **OTORGAR** como: ***“Dar algo a una persona o a un grupo de personas como privilegio o favor, o como cumplimiento de una disposición: otorgar un perdón, otorgar un premio, otorgar el indulto”.***

Definiendo de igual manera **NOMBRAMIENTO** como: ***“Documento en que se certifica que una persona fue designada para desempeñar un determinado cargo o empleo”.***

De lo que se colige que **el nombramiento es** un documento que se hace entrega al trabajador(a), siendo el acto **mediante el cual, éste recibe las facultades y atribuciones para desempeñarse como tal**, pues en él se designa a quien debe ocupar un cargo o puesto por cumplir los requisitos que para ello establece la ley, entre los cuales se encuentran el nombre, categoría y servicios que deban prestarse; **nombramiento que una vez aceptado, obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo, así como las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.**

Ahora bien, es necesario establecer qué se entiende por **carácter general**, teniendo que Mario de la Cueva, en su obra titulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1999, en sus páginas 158 y 159, señaló: ***“...Para determinar el significado de éste término, carácter general...la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales; y en armonía también con la tesis expuesta en la ejecutoria de *******, quiere decir, cuando se trate de funciones que se realizan en substitución del patrono...”.*

Asimismo, en la Tesis Aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3179 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Quinta Época, de rubro: **EMPLEADOS DE**

CONFIANZA, CUALES TIENEN ESE CARÁCTER, se estableció que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una negociación, y que en parte, substituyen al patrono en algunas de las funciones propias de éste.

De igual manera, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, página 321, Octava Época, de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORIA DE**, estableció que el empleado de confianza es aquel que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y que acorde con las atribuciones que le otorgan, actúa bajo una representación patronal; así como que, para ser considerado un trabajador como de confianza, basta con desempeñar una de tales atribuciones en forma general; siendo suficiente sustituya a la parte patronal en alguna de sus mencionadas actividades, tomando para ello decisiones con cierta autonomía de acuerdo a las facultades delegadas para adquirir el carácter de empleado de confianza.

De lo anterior, se llega al entendimiento que, en el caso de los trabajadores burocráticos, **las funciones revisten el carácter general**, cuando el trabajador realiza al menos una en substitución de la parte patronal, y tal substitución repercute con los intereses de la misma, la realización de sus fines, su dirección, administración y vigilancia generales.

Sentado lo anterior, se observa que el **numeral 6 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, se establece quiénes realizan funciones de confianza con el carácter general, siendo en el **Poder Judicial**, entre otros, los **CONTRALORES**; asimismo, señala que también son trabajadores de confianza aquéllos que **desempeñen** entre otras, las funciones de:

- **DIRECCIÓN**, la que hace consistir en: ***“Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores”.***

- **ADMINISTRACIÓN**, la que hace consistir en “***Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas***”.
- **REPRESENTACIÓN**, la que hace consistir en: “***Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias***”.
- **VIGILANCIA**, la que hace consistir en: “***Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas***”.
- **SUPERVISIÓN**, la que hace consistir en: “***Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área***”.
- **INSPECCIÓN, AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN**, las que hace consistir en: “***Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables***”.

De lo que se tiene que las funciones desempeñadas por la parte actora en el puesto de **CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, encuadran en las antes descritas; por lo que se tiene acreditado fehacientemente que la actora se desempeñó como trabajadora de confianza.

Ahora bien, se observa lo dispuesto por el **artículo 51 párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California**, establece que los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza, dispositivo que se transcribe para mayor claridad.

“Artículo 51.- *Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales: [...] Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza. [...]”*

Por su parte, se observa el **Artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California**, mismo que en su fracción XV establece como facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California:

“Artículo 168.- *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado [...] XV.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.[...]”*

Del contenido de los anteriores preceptos, se obtiene que la situación relativa a si los Titulares de los Órganos Auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, se encuentra regulado por los dos ordenamientos legales, esto es, tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California,

Ahora bien, se observa que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, tiene el carácter de norma general, toda vez que de su numeral 1, dispone expresamente ser de observancia general para las actividades, funcionarios y trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Municipios del Estado de Baja California; esto es, las disposiciones que contiene rigen de manera general, para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los tres poderes del estado.

Sin embargo, frente a ésta, también se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que de manera específica determina que los funcionarios del Poder Judicial del Estado, se rigen por lo dispuesto en esa ley, y por ende, tiene el carácter de ley especial para todo lo concerniente a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, encargados de la aplicación de las leyes en los asuntos civiles, penales y

familiares y en los demás en que las leyes les concedan jurisdicción, así como para los empleados del Consejo de la Judicatura del Estado, pues así se refiere en su **artículo 1**, al disponer que:

*“**Artículo 1.** Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales y familiares, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les conceda jurisdicción. La facultad a que se refiere el párrafo anterior, se ejerce de acuerdo a la fracción VIII. Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California”.*

Ahora, la Ley Orgánica de referencia contiene en su título undécimo, capítulo tercero, las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, entre las que se encuentran las relativas a los nombramientos de los titulares de los Órganos Auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus Renuncias y Licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

Por lo que es de colegirse que en tal legislación (Ley Orgánica), se contienen las facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura del Estado, de tal manera, que aun cuando desde el punto de vista formal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es una Ley Administrativa, **debe entenderse que las normas de carácter estrictamente laboral que en ella se contienen deben ser consideradas materialmente como normas específicas de carácter laboral**, entre las cuales se mencionan los artículos 13 al 16, que regulan los perfiles que se requieren para desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, el derecho a la jubilación y retiro del personal judicial y administrativo, los artículos 104 a 110, que establecen el derecho de los servidores del Poder Judicial al otorgamiento y disfrute de licencias para separarse de sus labores; los artículos 111 al 114, prescriben el derecho a disfrutar períodos vacacionales a los trabajadores al servicio del Poder Judicial.

De lo anterior, se puede ver que esas normas reflejan en su conjunto que la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California**, debe considerarse desde el punto de vista material, **como una ley especial en la que se contienen los derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como del Consejo de la Judicatura.**

Por lo que, se colige que en ambas legislaciones se regula la situación relativa a la remoción de los titulares de los Órganos Auxiliares del Poder

Judicial del Estado; teniendo que la Ley del Servicio Civil, **lo hace de manera general refiriéndose a la totalidad de los empleados de confianza**, los cuales, dispone pueden ser removidos libremente.

En cambio, la ley Orgánica en el artículo 168, fracción XV, en **forma específica supedita la facultad del Consejo de la Judicatura del Estado, de remover a los Titulares de los Órganos Auxiliares a que exista causa justificada para hacerlo**, esto es, no deja al arbitrio, capricho o a la circunstancia del cambio de sus integrantes, el prescindir de los servicios de esos empleados, **sino que en cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad los sujeta a que den a conocer al trabajador las causas por las que decidieron removerlo del cargo, fundando y motivando su decisión; norma especial que debe aplicarse preferentemente sobre la general** (Ley del Servicio Civil); además, por ser la que más favorece a la parte trabajadora, máxime si el nombramiento le fue conferido con apoyo a las facultades que se le otorga para ello al Consejo de la Judicatura del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y por ende, para removerlo del cargo debe atenderse a esa ley especial, de donde emanó su nombramiento, y se citó al momento de removerlo.

Ahora bien, cabe destacar que ese derecho a la “no remoción libre” de los trabajadores de confianza del Consejo de la Judicatura del Estado, les asiste únicamente a los titulares de los órganos administrativos del Poder Judicial que se enlistan en el artículo 175 de la citada ley orgánica, que establece:

*“**Artículo 175.** Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas:*

- I. El instituto de la Judicatura;*
- II. El Archivo Judicial y los Notarios;*
- III. El Boletín Judicial;*
- IV. La Contraloría;**
- V. La Oficialía de Partes;*
- VI. El Centro Estatal de Justicia Alternativa, y*
- VII. El Administrador judicial”.*

Dispositivo legal que se ubica en el capítulo en el capítulo VI, de la Ley Orgánica en cita, que se denomina “De los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura”, y que inicia con el señalado artículo 175, en el que se enlistan bajo la denominación de unidades administrativas cuáles son esos órganos auxiliares con los que dicha dependencia contará para su adecuado funcionamiento.

De lo expuesto, se tiene que no obstante que los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuyas unidades administrativas se enlistan en el transcrito artículo 175 de la legislación citada, se denominen trabajadores de "confianza", de acuerdo al régimen jurídico descrito, **no pueden ser removidos libremente en el empleo**.

De acuerdo a lo precisado, resulta que los titulares de los órganos auxiliares del poder Judicial del Estado de Baja California aun cuando tengan la calidad de trabajador de confianza, les es aplicable la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, cuyo numeral 168, fracción XV, señala que es una atribución del Consejo de la Judicatura del Estado remover a los titulares de los órganos auxiliares de dicha dependencia por causa justificada.

Por tanto, dichos trabajadores no pueden ser removidos libremente, sino que debe ser por causa justificada, lo que se concibe como una prerrogativa del trabajador no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada.

De lo anterior, se concluye que **los Titulares de los Órganos Auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, tienen estabilidad en el empleo**, lo que **implica que no pueden ser removidos de forma libre por la patronal**, sino que, de considerar el empleador que el trabajador incurrió en alguna causa de rescisión de la relación laboral, se **debe llevar a cabo el procedimiento administrativo relativo para su remoción**, esto a fin de cumplir con las garantías de audiencia y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo el patrón la obligación de dar a conocer al trabajador las causas por las que decide removerle del cargo, fundando y motivando su decisión.

De lo que se desprende, que la calidad de trabajador de confianza de la parte actora quedó demostrada fehacientemente, por lo que es procedente analizar **si la demandada instauró el procedimiento administrativo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para remover al trabajador actor**, sin que de los medios de convicción que se trajeron a juicio por las partes se acredite lo haya realizado, por lo que se colige que la patronal demandada **removió al actor sin llevar a cabo previo a ello, el procedimiento administrativo previsto en el numeral 147 de la Ley Orgánica referida**, mismo que para mayor claridad se transcribe:

Artículo 147.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I.- En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, para que informe por escrito dentro del término de cinco días, señalándose lugar, día y hora, para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar dentro del término de quince días después de recibido el informe.

II.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; en la que podrá recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, anunciándose con cinco días de anticipación para la debida preparación de su desahogo. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

III.- En cualquier estado del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado y practicar careos entre ambos.

IV.- En cualquier tiempo antes de fallarse, podrá el Consejo de la Judicatura decretar medidas para mejor proveer.

V.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos.

VI.- Al concluir la audiencia, y dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y dándola a conocer, mediante oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; para los efectos legales que hubiere lugar.

VII.- En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura, conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión".

En razón de lo argumentado, se obtiene que a dicha parte actora no se le otorgó la garantía de audiencia, para hacer valer lo que a su derecho considerase pertinente, con lo cual se violentó no sólo dicha garantía, sino

también la de legalidad, ambas consagradas en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

De lo precisado, se colige procedente establecer que el despido que sufrió la parte actora, el mismo fue injustificado.

Derivado de lo anterior, se **CONDENA** a la patronal demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a **REINSTALAR** a la parte actora en el puesto de **CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, con las condiciones de trabajo que tenía al momento del despido.

De igual manera, por ser una prestación accesorio, resulta procedente la prestación que reclama con el inciso **D)**, consistente en:

“D).- El pago de los **salarios vencidos** que se generen desde el momento en que fui despedido injustificadamente, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente Juicio y hasta que se dé legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio que nos ocupa, en los términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo, a razón del salario diario de \$*****m.n. (Son: *****pesos Moneda Nacional), más los incrementos que se den al salario en el puesto que ocupaba”.

Ahora bien, es de señalarse que de dicha cuantificación se realizará de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 56**, segundo párrafo y 57 fracción I, inciso a), último párrafo, y 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, los cuales disponen:

“Artículo 56.- Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta Ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador. Cualquiera que sea la acción que se intente en caso de juicio, la condena al pago de salarios vencidos o caídos, en su caso, no podrá exceder del importe de doce meses

de salario”.

“Artículo 57.- La relación laboral podrá ser objeto de rescisión o terminación, de conformidad con las siguientes disposiciones.

I.- Son causas de rescisión de la relación laboral:

A) Imputable a los trabajadores:

(...)

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Autoridad Pública la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses”.

“Artículo 36.- Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios.

El salario se integra con lo pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios”.

De conformidad con el marco jurídico anterior, los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente pueden optar por la reinstalación o por la indemnización constitucional y el pago de las demás prestaciones establecidas, pero en cualquiera de ellas, **el pago de salarios caídos no podrá exceder del importe de doce meses de salario** -contados a partir del despido-, el que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entreguen al trabajador por sus servicios, lo que conduce a estimar que dentro del salario integrado para efectos indemnizatorios, se deben incluir la prima vacacional y el aguinaldo.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (1a.), de rubro **“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE L SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY**

FEDERAL DEL TRABAJO.”, sostuvo que cuando se reclame el pago por separado de alguno de los componentes del salario, en el caso de despido injustificado, aquellos no pueden integrar los salarios vencidos, porque de ser así, ese concepto se pagaría doble, como ocurre en las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por lo que si éstas se reclaman concomitan4es a un despido injustificado durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo, es improcedente al existir condena al pago de salarios caídos, ya que tales conceptos integran el sueldo para esos efectos, de modo que si se pagaran de modo independiente, implicaría doble pago de esas prestaciones.

Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J 20/2018 (10a.), de rubro: **“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**”, la misma Sala determinó que el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios (salarios caídos), en el lapso comprendido desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Tal precepto (84 de la Ley Federal del Trabajo) es del mismo contenido que el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en cuanto a la forma en que se concretó, los criterios aludidos.

En estas condiciones los conceptos de prima vacacional y aguinaldo, al ser parte del salario integrado, no pueden ser materia de condena independiente en el caso de que se haya declarado procedente el pago de salarios caídos, ya que ello implicaría un doble pago, porque tales conceptos quedan incluidos en el salario integrado que se tome como base para cuantificar los salarios vencidos, los que deberán computarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Sentado lo anterior, estableceremos el **salario integrado** de la parte actora para efectos del pago de los salarios caídos; teniendo así, que la parte actora estableció que hasta antes de su despido percibía un salario mensual de \$*****pesos m.n, así como la cantidad de \$*****pesos mn., **para combustible** también de manera mensual, es decir \$*****pesos mn., diarios.

Señalando la demandada en su contestación como argumentos de defensa -f. 113-, lo siguiente:

*“Es falso que fuera despedida injustificadamente pues se insiste que la actora fue removida libremente de su cargo como trabajadora de confianza, asimismo se afirma que es falso el salario que señala en el correlativo que se contesta, pues lo cierto es que la actora recibía por concepto de salario catorcenal la cantidad de \$*****pesos m.n., cantidad que una vez efectuado el descuento de impuestos correspondiente, recibía únicamente la cantidad de \$*****pesos m.n., Adicionalmente a su salario y con motivo del cargo de confianza que desempeñó para mi representada recibía por concepto de compensación mensual del fondo auxiliar la cantidad de \$*****pesos m.n., cantidad que le era cubierta en dos exhibiciones, la primera el día 15 y la segunda íntegramente ya que era sujeta a los descuentos autorizados por la atora relativos a las dos cajas de ahorro.*

*Igualmente es **falso** que recibiera la cantidad de \$*****pesos de manera mensual para **combustible**, lo cierto es que únicamente recibía por dicho concepto y por ser titular de la contraloría trabajadora de confianza la cantidad de \$*****pesos m.n. mensuales.*

*En mérito de lo anterior y en virtud de que la actora parte de hechos falsos y premisas erróneas para determinar el salario diario que dice percibir es que resulta completamente FALSA la cantidad de \$*****pesos m.n.”*

Derivado de lo expuesto, se tiene que le corresponde a la patronal demandada acreditar el monto y pago del salario de la parte actora, para lo cual se advierte que de los medios de convicción que aportó a juicio, los que fueron admitidos y desahogados, se encuentra:

La **declaración de parte** a cargo de la parte actora -f. 700 a la 701-, donde estableció: **12.** En relación a que diga qué cantidad recibía por concepto de salario catorcenal, indicó *“aproximadamente unos *****pesos”*; **13.** En relación a que diga qué cantidad recibía por concepto de compensación, indicó *“como unos *****pesos quincenalmente aproximadamente”*.

La **documental** consistente en original y copia simple de: Nominas catorcenales correspondientes del: 1/ENE/2015 AL 11/ENE/2015, 12/ENE/2015 AL 25/ENE/2015, 26/ENE/2015 AL 08/FEB/2015, 9/FEB/2015 AL 22/FEB/2015, 23/FEB/2015 AL 8/MAR/2015, 9/MAR/2015 AL 22/MAR/2015, 23/MAR/2015 AL 5/ABR/2015, 6/ABR/2015 AL 19/ABR/2015, 20/ABR/2015 AL 3/MAY/2015, 4/MAY/2015 AL 17/MAY/2015, 18/MAY/2015 AL 31/MAY/2015, 1/JUN/2015 AL 14/JUN/2015, 15/JUN/2015 AL 28/JUN/2015 -f. 453 a la 504-, de las cuales se desprende que son relativos a las **nóminas catorcenales** correspondientes a la parte actora, de las que se observa que percibió del 15 de junio al 28 de junio de 2015 la cantidad de \$*****pesos mn..

La **documental** consistente en original y copia de documento denominado **NOMINA DE COMPENSACIÓN EMPLEADOS DE CONFIANZA** -f. 505 a la 552-, de los cuales se desprende que aparece el nombre de la parte actora en dichas nóminas de **compensación**, en las cuales percibe por dicho concepto en forma mensual hasta la nómina de fecha 30 de junio de 2015 la cantidad de \$*****pesos mn..

En el mismo sentido, y en relación con las probanzas obrantes en autos y aportadas por las partes en juicio, se observa de la contestación de demanda, que si bien la patronal demandada contestó como falso el salario de la parte actora, a la vez señaló expresamente el salario percibido por la misma, para lo cual precisó que la parte actora percibía un **salario catorcenal** de \$*****pesos m.n., así como una **compensación mensual** de \$*****pesos mn., y la cantidad de \$*****por concepto de **combustible** -f. 113-.

Asimismo, se tiene que la parte actora aportó a juicio la **constancia de fecha 29 de junio de 2015**, expedida por el Jefe del Departamento de Nóminas y Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado -f. 242-, de la que se advierte que respecto al salario de la parte actora, se expresó:

*"Por medio de la presente se hace constar que **C.P. *******, ocupa el cargo de Contralora del Poder Judicial del Estado, con fecha de ingreso del 12 de Enero de 1998. Actualmente percibe mensualmente la cantidad de \$*****(*****M.N.)".*

Esto es, de dicha documental, se advierte que se hizo constar con parte del funcionario público mencionado, que la actora recibía un sueldo mensual de \$*****(*m.n.).

Medios de convicción que analizados y relacionados entre sí, se tiene por acreditado que el salario que percibe la parte actora es el equivalente a la cantidad mensual de \$*****pesos mn., así como el pago de la cantidad de \$*****pesos mensuales que por concepto de combustible la demandada reconoció le cubre a dicho trabajador, cantidades que sumadas se obtiene un monto de \$*****pesos mn., los cuales en forma diaria se obtiene un monto de \$*****pesos mn., salario el cual servirá de base para cuantificar prestaciones diversas al pago de salarios caídos, esto es, prima vacacional y aguinaldo.

Aunado a lo anterior, estableceremos la cantidad relativa al concepto de **prima vacacional y aguinaldo**, correspondiente al año en que concluyó la relación de trabajo entre las partes, esto es, 2015, por lo que de conformidad al artículo 32 y 33 de la legislación civil aplicable, que disponen:

*“**Artículo 32.** Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. *Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre...En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente”.*

*“**Artículo 33.** Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional”.*

Se obtiene, que le corresponde a la parte actora la por concepto de vacaciones las relativas del décimo quinto año de servicios, esto es, 2 periodos de 17 días cada uno, siendo un total de **34** días, por lo que multiplicados los mismos por el salario diario de la actora por la cantidad de \$*****pesos mn., resulta un monto de \$*****pesos mn.; cantidad que multiplicada por el 55%, da como resultado la cantidad de \$*****pesos mn., los cuales divididos entre 12 meses del año, resulta un monto mensual de \$*****pesos mn., por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Por lo que se refiere al pago del **AGUINALDO** relativo al año 2015, tenemos que acorde con el numeral 44 de la Ley del Servicio Civil aplicable, el cual dispone:

*“**Artículo 44.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado”.*

Se tiene que le corresponde el pago de **60 días** de aguinaldo por año 2015, los que multiplicados por el salario diario de la actora de \$*****pesos mn., mismos que divididos entre 12 meses del año, resulta la cantidad mensual de \$*****pesos mn., que por concepto de **AGUINALDO** le corresponden a la parte actora.

De lo expuesto, se tiene que sumada la cantidad mensual que por concepto de salario percibe la parte actora equivalente a \$*****pesos mn., **salario al cual integramos las cantidades mensuales que por concepto de Prima vacacional y Aguinaldo** corresponden a la parte trabajadora en cantidades de \$*****pesos mn., y \$*****pesos mn., respectivamente, **RESULTA UN MONTO TOTAL MENSUAL** de \$*****pesos mn., por concepto de **SALARIO INTEGRADO**, mismo que se tomará en consideración para efecto de la cuantificación del pago de **SALARIOS CAÍDOS** que le corresponden a la parte actora.

Precisado el **salario mensual integrado** en cantidad de \$*****pesos mn., mismo que **servirá de base para la cuantificación de los salarios caídos** correspondientes a **12 meses** de conformidad con la normatividad analizada, se tiene que multiplicados los mismos por el **salario mensual integrado** percibido por la actora en cantidad de \$*****pesos mn., se obtiene la cantidad de \$*****pesos mn., que por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** le corresponden a la parte actora, en base a los argumentos que quedaron establecidos previamente.

De la misma manera habrá de **CONDENARSE** al pago de los **INCREMENTOS** que haya tenido el salario del trabajador durante el lapso de tiempo cuantificado por concepto de salarios caídos -12 meses-, ordenándose para este efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

843 de la Ley Federal del Trabajo, se abra el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, toda vez que no existen elementos suficientes para poder determinar cuáles han sido los aumentos que ha tenido el salario del trabajador; encuentra su fundamento lo anterior, en la siguiente tesis que es del rubro y texto siguientes:

*“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Pág. 797. Tesis Aislada. **SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AÚN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.T.65 L Amparo directo 1353/98.-*****.-4 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: *****.-Secretario: *****”.*

Por lo que se refiere a la prestación reclamada por la actora con el inciso **C)** consistente en:

“La nulidad del punto de acuerdo 8.01 emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión celebrada el día 29 de junio de 2015 y del aviso de remoción libre de fecha 29 de junio de 2015 dirigido a la suscrita, por contener hechos falsos que afectan a mi persona”.

Al respecto, la misma resulta **procedente** en virtud de haber quedado acreditado que el despido de la trabajadora fue injustificado.

Por lo que se refiere a la prestación reclamada por la parte actora en el escrito inicial de demanda con el inciso **E)**, consistente en:

“**E).**- Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se genere en mi favor desde el momento en que fui injustamente despedida, así como durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que dé legal cumplimiento al laudo que se dicte en el juicio que nos ocupa, en los términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicable al caso concreto, y de la Ley Federal del Trabajo”.

Al respecto, se tiene que, por lo que respecta al **PAGO DE VACACIONES**, las mismas son **IMPROCEDENTES**, dado que al haber

resultado procedente la acción de reinstalación intentada por la parte actora, también lo fue el pago de salarios caídos o vencidos por lo que las mismas se encuentran inmersas en el pago de dichos salarios caídos, por lo que deberá **ABSOLVERSE** a la demandada de otorgar dicho pago en la prestación que se analiza.

Asimismo, y por lo que se refiere al pago de las prestaciones de **PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, es **IMPROCEDENTE** su pago, habida cuenta que tal y como se analizó dichos conceptos forman parte integrante del salario de la parte actora para efectos del pago de los salarios caídos correspondientes al trabajador actor, por lo que de condenarse a su pago de manera individual implicaría un doble pago en virtud de que dichos conceptos fueron integrados al salario del trabajador para realizar la cuantificación de los salarios caídos, tal y como quedó precisado en la presente resolución.

De lo expuesto, se colige procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, la prestación reclamada en su escrito inicial de demanda con el inciso **E)**, en base a los argumentos ya expuestos.

Con relación a lo expuesto, resulta pertinente analizar la diversa prestación reclamada por la parte actora con el inciso **H)** en su escrito de demanda, consistente en:

"H). Se declare la nulidad de la liquidación o finiquito que bajo presión psicológica y económica me obligo a firmar la patronal demandada en una redacción ya impresa por ella misma y en sus instalaciones, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo".

Respecto la cual demandada precisó que carece de acción y de derecho para reclamar la misma ya que es falso que la demandada hubiera ejercido presión psicológica y económica en su contra, mucho menos la obligó a firmar tal documento, oponiéndose la excepción de oscuridad e irregularidad de la demanda ya que no establece en forma clara y precisa quien es la persona que supuestamente ejerció presión psicológica o económica en su contra, ni mucho menos establece el nombre o cargo de la persona a quien le atribuye le obligó a suscribir el documento que refiere.

Derivado de lo expuesto y dada la controversia existente entre las partes, le correspondió a dicha parte actora demostrar su extremo invocado, esto es, que fue coaccionada psicológica y económicamente para firmar la liquidación o

finiquito cuya nulidad reclama, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos afirmados.

De lo que se observa, que del caudal probatorio aportado a juicio por dicha parte actora, no se encontró ninguna prueba tendiente a demostrar su carga procesal impuesta y extremo invocado en su demanda, por tanto, se tiene por no acreditada la misma, lo anterior acorde a lo dispuesto por la tesis de texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTOS FIRMADOS BAJO COACCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, a él corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16636/2001. ***. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis: I.6o.T. J/91, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 1067”.**

De donde se desprende -como en la especie acontece- que si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, debe demostrar su aseveración y extremo invocado, lo cual, se reitera no logro comprobar.

En mérito a lo expuesto, es procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, la prestación reclamada en su escrito inicial de demanda con el inciso **H)**, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Ahora bien, no obstante de no haber resultado procedente la prestación reclamada en los términos y para los efectos reclamados por la trabajara, se desprende de los finiquitos cuya nulidad se reclamó, que se realizó la cuantificación y pago de las prestaciones que de acuerdo a lo asentado en los mismos la parte actora tiene derecho derivado de la terminación de la relación de trabajo para con la demandada, en los cuales se observa dos pagos valiosos cada uno por las cantidades de **\$*****pesos mn.**, y **\$*****pesos mn.**, en los cuales se advierte que amparan los conceptos de vacaciones de sueldo, prima vacacional de sueldo, aguinaldo de sueldo, prima de antigüedad; así como apoyo de combustible, vacaciones Comp. Ppto, prima vacacional Comp. Ppto, Aguinaldo Comp. Presupuesto, Prima de antigüedad, respectivamente -f. 437 a la 440-, finiquitos los cuales se observó las prestaciones cuantificadas corresponden al salario nominal, así como al salario de la compensación percibidos; teniendo así que sumadas las cantidades totales de ambos finiquitos, resulta un monto total de **\$*****pesos mn.**,

cantidad total que la patronal demandada cubrió a la parte actora por concepto de las prestaciones que le correspondían a la fecha de la conclusión de la relación de trabajo acaecida entre las mismas; siendo dable precisar que respecto a las cantidades cuantificadas en los referidos finiquitos por la moral demandada, esta autoridad estableció y determinó previamente los conceptos y montos que le corresponden a la parte trabajadora derivado de haber resultado procedente la acción de reinstalación, relativos al pago de los **salarios caídos - 12 meses-**, razón por la cual y toda vez que se despende que a la parte actora ya le fue cubierta la cantidad señalada, se tomará en consideración la misma a fin de establecer si existen diferencias por pagar a favor de la misma por tal concepto; sin que pase inadvertido que de los conceptos cubiertos se observa que derivado de la procedencia de la acción de reinstalación el pago de la prima de antigüedad no es procedente habida cuenta que la misma procede en virtud de dejar de prestar los servicios a favor de la demandada.

Lo anterior, se encuentra corroborado con los medios de prueba ofertados por la demandada, específicamente:

La **declaración de parte** cargo de la parte actora -f. 700 a la 701-m en la cual estableció: **7.** En relación a que diga qué cantidad recibió en forma total cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "*****pesos, los cuales no integran el total de mis prestaciones a los que tengo derecho"; **8.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de vacaciones cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "recibí *****de manera proporcional"; **9.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de prima vacacional cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre , indicó "recibí mi finiquito de manera incompleta y por las presiones económicas por las que estaba pasando recibí *****pesos por concepto de prima vacacional proporcional"; **10.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de aguinaldo proporcional cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "recibí *****pesos proporcionales debido a la necesidad económica por la que estaba pasando y por lo que firme bajo protesta"; **11.** En relación a que diga qué cantidad recibió por concepto de prima de antigüedad cuando recibió el pago de finiquito con motivo de la remoción libre, indicó "*****pesos lo cual no incluye lo que por ley me corresponde por lo que me siento agredida ya que se violó la constitución y la ley del servicio civil de los trabajadores del estado".

Las **documentales** consistente en Original y Copia simple de: Solicitud de fecha 30 de junio del 2015, recibo de finiquito y calculo correspondiente de

las prestaciones cubiertas con motivo de la remoción libre, consta de 4 fojas útiles, Recibo de finiquito de la hoy actora, constante de una foja útil, 2 formatos de autorización de descuentos por adeudo en las cajas de ahorro en Mexicali y Tijuana, Calculo de impuestos -f. 435 a 452-, de los cuales se desprende que: En fecha **30 de junio de 2015**, la parte actora solicita le sean pagadas todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho en virtud de la remoción libre del cargo que desempeñaba de la que fue objeto en fecha 29 de junio de 2015; **finiquitos** y desglose de finiquitos a nombre de la parte actora quien causó baja el día 30 de junio de 2015, por motivo de la remoción libre, en que se indica se calcularon los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad que en derecho le corresponden, valiosos cada uno por la cantidad de **\$*****y *******pesos mn., documentos que cuentan con el nombre y firma de la parte actora solicitante; **recibo de finiquito** signado por la parte actora por la cantidad total de **\$*****m.n.**, mismo que cuenta con la leyenda de "Recibí: Bajo Protesta".

Precisado lo anterior, se tiene que la **cantidad total** de **\$*******pesos mn., cuantificada por esta autoridad que por concepto de **salarios caídos -12 meses-**, le corresponden a la parte actora al haber resultado procedente la reinstalación reclamada por dicha trabajadora, contrastada la referida cantidad que le fue cubierta en cantidad **\$*******pesos mn., **resulta una diferencia a pagar a favor de la misma** de **\$*******pesos mn., cantidad ésta que **deberá ser cubierta a la trabajadora por concepto de pago de salarios caídos.**

De lo expuesto, se colige procedente **CONDENAR** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a pagar a favor de la parte actora **C. *******, el pago de la cantidad de **\$*****pesos mn.**, por concepto de diferencias en el pago **SALARIOS CAÍDOS**, así como a realizar el pago de los **INCREMENTOS** que haya tenido el **salario del trabajador durante el lapso de tiempo cuantificado -12 MESES-**, en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Respecto de la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda de manera **ad cautelam** por la parte actora, la cual consiste en:

"L).- Que no obstante el derecho a la estabilidad en el empleo con que cuento, no procediera la acción de reinstalación que intento, solicito el pago de una indemnización constitucional; el pago de 20 días de salario por cada año de

servicios prestados, y las prestaciones que correspondan derivadas de mi derecho a la estabilidad en el empleo”.

Al respecto, se tiene que la misma resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la acción de **reinstalación y sus accesorias** resultaron procedentes en los términos que se dejaron precisados con antelación, por tanto, es procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda reclamada **ad cautelam** identificada con el inciso **L)**, en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Por lo que se refiere a la prestación reclamada por la parte actora con el inciso **F)** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistente en:

“**F).** El pago de la cantidad de \$***** (Son: ***** pesos Moneda Nacional) por concepto de 468 horas extras dobles y \$***** (Son: ***** pesos Moneda Nacional) por concepto de 52 horas triples; laboradas del periodo comprendido del 28 de junio de 2014 al 28 de junio de 2015, ya que laboraba la cantidad de 9 horas extras dobles y 1 hora extra triple a la semanal, a razón de un salario diario de \$*****mn diarios (Son: ***** pesos Moneda nacional), lo que nos da la cantidad de \$*****m.n (***** pesos Moneda nacional) por hora”.

Señalando la demandada con relación a dicha prestación que la actora carece de acción y de derecho para reclamar tales prestaciones en virtud de que es falso que hubiera laborado el tiempo extraordinario que refiere, ya que la demandada jamás le requirió por escrito para que lo hiciera.

Dada la anterior controversia, se observa que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en sus numerales 23, 24, 25 y 26 establece:

“Artículo 23.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios”.

“Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna”.

“Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”.

“Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo. Sin embargo, **atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido.** El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley”.

Por lo que la actora, **al ser Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California**, con fundamento en los numerales arriba transcritos, así como en la Tesis I.6o.T.69 L, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 1010, de rubro:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO”.

Le corresponde el acreditar que la demandada le requirió por oficio desempeñara tiempo extraordinario, y en el cual se haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar; por lo que, una vez analizados los medios de prueba traídos por la parte trabajadora a juicio, se observa que no trajo a juicio ninguno tendiente a demostrar dicha carga probatoria; en consecuencia, se colige que la actora no acreditó los elementos de la acción de reclamo de tiempo extraordinario.

En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora **C. *******, la prestación reclamada con el inciso **F)** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, en base a lo expuesto con antelación.

Por lo que se refiere a la prestación reclamada por la parte actora con el inciso **G)** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistente en:

"G).- El reconocimiento de mi antigüedad a partir del 12 de enero de 1998, fecha en que ingresé a laborar para el H. Poder Judicial del estado de Baja California, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones previsto por la Ley de ISSSTECALI".

Estableciendo dicha parte actora mediante la aclaración realizada a la prestación que se analiza **-inciso G)-**, en el sentido de que indicó que con fecha 12 de enero de 1990 ingresó a laborar para el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, en el cargo de Profesionista Especializada, adscrita al Departamento de Presupuestos de la entonces Unidad Administrativa.

Señalando la patronal demandada como defensa que carece de acción y de derecho para reclamar dicha prestación dado que no es cierto que hubiera ingresado en esa fecha ya que lo **cierto es que ingresó el 12 de junio de 1998** tal y como lo confiesa expresa y espontáneamente la actora, cabe precisar que al ser una trabajadora de confianza y haberse desempeñado como tal categoría durante la vigencia de la relación laboral la demandada no estaba en aptitud de afiliarla a dicho régimen, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de issstecali, el cual excluía a los trabajadores de confianza. La antigüedad de la actora se afirma es como trabajadora de confianza, la cual tiene reconocida desde que ingresó a prestar sus servicios para la patronal demandada en fecha 12 de junio de 1998, como lo confesó en el hecho II de su escrito inicial de demanda, ya que en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeñaba como Contralor del Poder Judicial del Estado que es considerada como tal y por ende carece de estabilidad en el empleo; asimismo al dar contestación al hecho II, del escrito de demanda, reconoció como cierta dicha fecha de ingreso; ahora bien, con relación a lo expuesto es de observarse que obra en autos ofertado por la propia parte actora, relativo a la documental pública relativa a la constancia de servicios de fecha 29 de junio de 2015 expedida por el Jefe del Departamento de Nóminas y Administración de Personal de la oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, de donde se desprende que se reconoce como fecha

de ingreso de la parte actora a partir del **12 de enero de 1990**, por tanto, se tiene por acreditado que la fecha de ingreso de la parte actora es a partir del **12 de enero de 1990**; teniendo así que su **antigüedad** data a partir de su fecha de ingreso, esto es, **12 de enero de 1990**.

Motivo de lo anterior, se **CONDENA** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a reconocer a la parte actora **C. ******* su antigüedad genérica a partir del **12 de enero de 1990**, para los efectos legales a los que haya lugar.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 189/2007. *****y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****”.

Por lo que respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora con los incisos consistentes en:

“I).- Que se declare por parte de esta H. Autoridad, que el H. Poder Judicial del Estado de Baja California dio de alta a la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebró de manera inconstitucional con dicho instituto, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad.

J).- Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Judicial del Estado de Baja California omitió proporcionar de manera completa a la suscrita los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI.

K).- Que con fundamento en el artículo 64-Bis de la Ley de ISSSTECALI, aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Judicial del Estado de Baja California a que cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el capital constitutivo calculado actuarialmente, para que me sean reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del dicho Instituto en el periodo comprendido del 12 de enero de 1998 a la fecha en que se dicte el laudo correspondiente”.

Señalando la demandada que carece de acción y de derecho para reclamar dichas prestaciones ya que es falso que la demandada haya afiliado a la actora en forma inconstitucional al issstecali ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley de issstecali no era sujeto de aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, por lo que es falso que existiera omisión de la demandada, máxime que los derechos establecidos en el artículo 4 del citado ordenamiento son a cargo del referido instituto y no de la demandada, por lo que no existe omisión en el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la actora en virtud de que al actor no le aplicaba la ley de issstecali por ser trabajador de confianza durante la vigencia de la relación laboral con la demandada.

Asimismo, dejo establecido que carece la actora de acción y de derecho para reclamar dicha prestación en virtud de que jamás se dieron los supuestos para que genere tal obligación, ya que la actora es una trabajadora de confianza que por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de issstecali no era sujeto de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

Derivado de lo expuesto, se impuso a la patronal demandada el acreditar que tiene la obligación de otorgar seguridad social a la actora en términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, observándose que la parte actora desde su fecha de ingreso a la fecha se desempeñó como trabajadora de confianza, por lo que las prestaciones en estudio resultan improcedentes, al carecer de acción y derecho para su reclamo, dado que durante el periodo señalado la actora se desempeñó como trabajadora de confianza, por lo que en términos de lo que disponía el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, la trabajadora actora no era sujeto de aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, encontrándose excluido de los sujetos de aplicación previstos en ese numeral y, por ende, no existe

omisión por parte de la patronal demandada, como se observa de la lectura del precepto citado, que establece:

“Artículo 1.- La presente Ley se aplicará: I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen; III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo”.

Artículo aplicable hasta el 17 de febrero del 2015, acorde con el cual, los trabajadores de confianza como es el caso de la parte actora, a diferencia de los de base, no se encontraban contemplados entre los sujetos de aplicación de la norma de seguridad, por lo que no era una obligación patronal garantizar la seguridad social de éstos, dado que no establecía a su cargo obligación alguna de: I.- Inscribir a los trabajadores de confianza ante el Instituto de Seguridad Social; II.- Retener a los trabajadores de confianza cuotas ni realizar aportaciones; ni III.- Enterar dichas cuotas y aportaciones; obligaciones que se actualizan solamente cuando la legislación ha sido aplicable, observándose que el artículo 16 de la legislación en cita establece como obligación de los trabajadores el cubrir cuotas, siempre y cuando se encuentren comprendidos en el artículo 1º, esto es, ser trabajador de base; norma jurídica que en ningún momento establecía un régimen obligatorio para el patrón de otorgar a los trabajadores de confianza los derechos que prevé, por el contrario, los excluía; de ahí que, al no haber estado comprendidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, los trabajadores de confianza como sujetos de la misma, no puede atribuirse a la patronal dicha comisión legislativa.

De lo anterior, también se desprende que si la Ley no le ha sido aplicable al trabajador de confianza durante la relación laboral, no ha estado obligado a cubrir las cuotas en términos del artículo 16 de la mencionada Ley del Instituto; a su vez, el patrón tampoco ha estado obligado a retenerlas, dada la inexistencia de un régimen obligatorio, puesto que el artículo 16 referido dispone: “[...] Todo trabajador comprendido en el Artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior [...]”, por lo que, si la parte actora en su carácter de trabajador de confianza no

se encontraba comprendido en el artículo 1º, el patrón no estaba ni está obligado a su retención (Ley de Issstecali aplicable hasta el 17 de febrero del 2015 publicada el 20 de diciembre de 1970).

No es óbice a lo anterior, el argumento de la trabajadora en relación a que en el periodo reclamado debió otorgársele seguridad social integral por parte de la pasivo procesal, tal y como lo establece la Carta Magna, ya que se considera por este Tribunal laboral, que la patronal demandada ha dado cabal cumplimiento a la disposición constitucional consagrada en el apartado B, fracción VI del artículo 123 constitucional, el cual dispone que a los salarios de los trabajadores solo podrán hacerse las retenciones y descuentos señaladas en las leyes, disposición que se correlaciona con los artículos 1º y 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, dado que este último numeral prevé que todo trabajador comprendido en el artículo 1º de dicho ordenamiento deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria, sin que dicho dispositivo contemple a los trabajadores de confianza, como es el caso de la actora, motivo por el cual, al no haber estado comprendido dentro de los sujetos de aplicación de dicha Ley de Seguridad Social, la parte actora no estaba obligada a que se le descontaran cuotas en términos del artículo 16 de la citada legislación y a su vez el patrón tampoco estaba obligado a retener las cuotas relativas al régimen de pensiones y jubilaciones, ya que de haberlo hecho así, actuaría en contravención de la disposición constitucional antes mencionada.

Para dar mayor claridad al asunto, se reproducen los dispositivos jurídicos señalados en el párrafo que antecede:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes [...]”.

• **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** publicada el 20 de diciembre de 1970:

“Artículo 1º.- La presente Ley se aplicará: I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen; III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo”.

“Artículo 16.- Todo trabajador comprendido en el Artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones”.

Numerales de los que se sigue que, acorde con la Ley del Issstecali aplicable en el periodo de reclamo, y en atención al dispositivo constitucional señalado, no se pueden practicar retenciones que no disponga la ley -Ley de Issstecali-, como acontece en el presente asunto, al no serle aplicable dicha norma a la parte actora por contar durante su relación laboral la categoría de trabajador de confianza y no estar comprendido en los sujetos de aplicación de dicha ley, considerando este Tribunal que la demandada actuó en apego a lo dispuesto en el apartado B, fracción VI del artículo 123 constitucional.

Motivado en lo anterior, se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora, ya que el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California aplicable en el periodo de reclamo no contempla a los trabajadores de confianza como sujetos de aplicación de la misma; por consecuencia, la actora, al guardar dicha categoría para con la patronal demandada, deviene jurídicamente inexacto que el laudo que se emita en el presente asunto reconozca algún derecho de seguridad social a su favor e impongan a la patronal obligaciones que no tenía, resultando no serle aplicable la Ley de Issstecali, de manera retroactiva, puesto que de lo contrario se conculcaría el artículo 14 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, ni la Constitución ni los Tratados signados por el Estado Mexicano establecen cómo se regula la seguridad social, sino que son las leyes reglamentarias las que en todo caso, establecen las obligaciones del patrón, teniéndose que en nuestro Estado no se prevé algún tipo a cargo de la demandada, al no estar contemplada la parte actora en su carácter de trabajador de confianza, por lo que imponerse a la patronal obligaciones inexistentes hasta antes de la emisión de la norma, equivaldría a desconocer las propias reglas constitucionales y convencionales ya reconocidas como un derecho.

De ahí, que se asegure que no se incumplió en lo que respecta al pago de cuotas y aportaciones, ya que la demanda no estaba obligada a hacerlo durante el lapso de tiempo a que hace referencia la parte actora, ya que únicamente la pasivo procesal se encuentra obligada a pagar cuotas obrero-patronales cuando se trate de trabajadores de base, de conformidad a lo estipulado por el artículo 1 de la ley de Issstecali multicitado.

En ese contexto, la petición de la parte actora deviene improcedente, toda vez que tampoco acudió ante el citado Instituto de seguridad social a solicitar su incorporación en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Issstecali, siendo su potestad acudir en el momento que considerara pertinente, sin que exista fundamento jurídico alguno dentro de la ley en cita, que en caso de omisión de la parte demandada, se le obligare a cubrir a su vez la parte proporcional correspondiente al trabajador, o recargos intereses o actualizaciones como indebidamente lo pretende la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos establecen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”, resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su

incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley. 2a./J. 186/2012 (10a.) Contradicción de tesis 391/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad *****. Ausente: *****. Ponente: *****s. Secretaria: *****. Tesis de jurisprudencia 186/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013. Pág. 1653. Tesis de Jurisprudencia. Registro: 2010364 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a. CXXIII/2015 (10a.) Página: 1303”.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUEL. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (*), si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (**) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquel y no antes. Amparo directo en revisión 2696/2015. *****. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros *****y *****. Disidente: *****. Ponente: *****s; en su ausencia hizo suyo el asunto *****. Secretario: *****. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." (**) La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI,

Tomo 2, enero de 2013, página 1586. Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Así como los establecidos al resolver la contradicción de tesis 5/2015, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Primer Tribunal Colegiado y Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia Michoacán, y que son los siguientes:

“CUOTAS Y APORTACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA JURISPRUDENCIA NÚMEROPC.XV.J/3L (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO DE DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR. *Es inaplicable la jurisprudencia PC.XV.J/3L(10a.) para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza al Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones, su cumplimiento es bipartita, esto es, que la primera corresponde cubrir al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este Circuito determinó que en términos del artículo 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador”.*

“APORTACIONES Y CUOTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A CARGO DEL PATRÓN EQUIPARADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA RETROACTIVA CUANDO UN TRABAJADOR BUROCRÁTICO DEMANDA SU PAGO. *El tribunal burocrático no puede condenar al empleador, al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el período en el que el trabajador actor era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador respectivamente; así, resulta que si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a la seguridad social integral -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida; de igual forma resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el período anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral virtud a ser operario de confianza, esto en razón, de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su*

incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal vigente desde mil novecientos setenta; sin embargo dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional de forma inmediata, consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aún sin considerarlos de base- al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley citada, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleado al pago retroactivo de las citadas prestaciones”.

Motivado en lo expuesto, se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora con los incisos **I), J) y K)** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda; y en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. ******* las prestaciones señaladas en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Por otra parte y por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas codemandado **H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, identificadas con los incisos **A), B), C) y D)**, consistentes en:

“A). El reconocimiento de mi antigüedad por el periodo que laboré para el Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones por la Ley de ISSSTECALI.

B). Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, dio de alta a la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebró inconstitucionalmente con dicho instituto, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad.

C). Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, omitió proporcionar de manera completa a la suscrita, los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI.

D). Que con fundamento en el artículo 64-bis de la Ley de ISSSTECALI, aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, a que cubra al ISSSTECALI, el capital constitutivo calculado actuarialmente, para que me sean reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones de dicho instituto en el periodo comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997”.

En relación a lo anterior, dicho codemandado argumentó como defensa que carece de acción y de derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad ya que es omisa en señalar la fecha de inicio de la relación laboral, debiendo además precisar las características del puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, además de que la relación de la actora fue con Contaduría Mayor de Hacienda, la cual depende del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y no del Poder Legislativo del Estado de Baja California como incorrectamente lo señala la actora.

Asimismo, señala que de la demanda se desprende que la actora se desempeñó al servicio de Contaduría Mayor de Hacienda, por tanto, fue empleada del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y no del Congreso del Estado de Baja California y/o Poder Legislativo del de Baja California y/o Poder Legislativo del Estado de Baja California. Lo anterior en virtud de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California asumió las facultades y obligaciones de la antigua contaduría mayor de hacienda, a partir de la entrada en vigor del decreto de fecha 30 de enero de 2004, mediante el cual, el órgano de Fiscalización pasó a ser un organismo autónomo con personalidad, recursos y administración propia.

Ahora bien, de lo expuesto, se tiene que habremos de establecer la existencia de la relación de trabajo entre las partes, derivado de que dicho ente codemandado arguye que las prestaciones que le son reclamadas por la parte trabajadora, las mismas son imputables al tercero llamado a juicio Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California -ello en virtud de que dicha parte actora prestó sus servicios para la Contaduría Mayor de Hacienda-, quien compareció a juicio a manifestar lo que a su derecho convino, de donde se observó que indicó que las prestaciones que refiere el codemandado y que le reclama la parte trabajadora son imputables al mismo, habida cuenta que dicho organismo de fiscalización se creó mediante el decreto de fecha 30 de enero de 2004, tal y como la propia parte codemandada lo manifestó expresamente en su contestación.

Observando esta autoridad de lo expuesto, que efectivamente como lo reconocen las partes codemandada y tercero llamado a juicio, la Contaduría Mayor de Hacienda -lugar en que prestó sus servicios la parte actora en el periodo comprendido del octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997-, la misma no dependía del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, ya que el mismo se creó mediante el decreto de fecha 30 de enero de 2004, fecha a partir de la cual la Contaduría Mayor de Hacienda en que prestó sus servicios la actora en aquél tiempo forma parte y depende de dicho organismo llamado a juicio; motivo de lo anterior, y atendiendo al periodo de reclamo de las prestaciones en estudio esto es, de **Octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997**, se tiene por establecida la relación de trabajo existente entre la parte actora **C. ******* y el codemandado **H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en sus artículos **2 y 3**, mismos que disponen:

*“**Artículo 2.-** Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales. Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores: I.- El Gobernador; II.- Los Diputados; III.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Consejeros Municipales. Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.*

***ARTICULO 3.-** La relación de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores se establecerá mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario. Las Autoridades Públicas podrán ser representadas en juicio mediante simple oficio, por conducto de sus respectivos titulares, los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o por los representantes legales que aquéllos designen para tales fines”.*

Precisado lo anterior y por lo que se refiere a la prestación reclamada al codemandado de referencia con el inciso **A)**, relativa al reconocimiento de antigüedad de la actora por el periodo comprendido de **octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997**, se tiene que, al no haberse acreditado antigüedad diversa a la señalada como de la parte trabajadora, la misma se tiene por reconocida

por el periodo comprendido de **Octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997**, misma que deberá reconocer el codemandado a favor de dicha trabajadora en dicho periodo.

Motivo de lo anterior, se **CONDENA** a la parte demandada **H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a reconocer a la parte actora **C. ******* su antigüedad genérica por el periodo comprendido de **Octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997**, para los efectos legales a los que haya lugar.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 189/2007. *****y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****”.

Asimismo y **en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho dictada por el tercer tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Amparo Directo Laboral número 174/2018**, el cual en su parte conducente establece:

“...a). Analice la excepción de prescripción que hizo valer la agraviada, respecto a la prestación que se le reclamó, identificada con el inciso A) del escrito de demanda y determine, de manera fundada y motivada, lo que resulte procedente”.

Así tenemos que dicha patronal codemandada opone la **excepción de prescripción** en relación a la prestación reclamada con el inciso **A)**, por la parte actora consistente:

“A). El reconocimiento de mi antigüedad por el periodo que laboré para el Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, comprendido de octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones por la Ley de ISSSTECALI”.

Al respecto se resuelve que dicha excepción resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el cual dispone:

*“**Artículo 94.-** Las acciones que nazcan de esta ley , de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en siguientes artículos “.*

Sin embargo, la misma Ley establece en sus **Artículos 51 fracción VI** de la Ley del Servicio Civil establece que cubrir las aportaciones que fije la ley de seguridad social del Estado es una acción que nace de la Ley del servicio Civil, también es cierto que el **Artículo 151** de la misma ley, dispone que los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios e Instituciones descentralizadas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedaran sujetos a las Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de donde se desprende que la Ley del Issstecali es una Ley Especial y por tanto, de aplicación preferente a la Ley del Servicio Civil.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el **Artículo 123 apartado B fracción XI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece en el mismo que las prestaciones de seguridad social prescriban, pues además las mismas se integran de las aportaciones que hacen tanto el trabajador como el patrón, sin que tampoco le beneficie al patrón lo establecido en el Artículo 93 de la ley de Issstecali que señala que las obligaciones que a favor del instituto señala la presente ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles, lo anterior debido a que dicha prescripción se refiere respecto de las obligaciones a favor del Issstecali, más no así de las obligaciones que tiene la parte patronal codemandada de enterar las cuotas y aportaciones a dicho Instituto de Seguridad Social.

Por otra parte y por lo que hace a las prestaciones reclamadas al codemandado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con los incisos **A), B), C), D), E) y F)**,consistentes en:

“A). Que reconozca que la suscrita estuvo dada de alta ante ISSSTECALI por virtud del convenio celebrado entre dicho Instituto de Seguridad Social y el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI.

B). Que realice el estudio actuarial que deberá cubrir el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del ISSSTECALI, que resulta aplicable al caso concreto.

C). Que acredite y/o reconozca a la suscrita para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, Contaduría Mayor de Hacienda, a cubrir el capital constitutivo.

D). Que reconozca que la suscrita estuvo dada de alta ante ISSSTECALI y el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI.

E). Que realice el estudio actuarial que deberá cubrir el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, únicamente para el servicio de enfermedades no profesionales y maternidad, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la ley de ISSSTECALI.

F). Que acredite y/o reconozca a la suscrita para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Judicial del Estado de Baja California, a cubrir el capital constitutivo”.

Prestaciones que se resuelven **IMPROCEDENTES**, toda vez que se absolvió a la demandada H. Poder Judicial del Estado de Baja California de las prestaciones de seguridad social reclamadas por la parte actora.

De lo expuesto, se colige procedente **ABSOLVER** al codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. ******* las prestaciones

reclamadas con los **A), B), C), D), E) y F)**, en base a lo que se dejó establecido con antelación.

Asimismo, tenemos que el **codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, al dar contestación a la demandada instaurada en su contra, **RECONVIENE** a la actora reclamando que la actora pague las cuotas por el periodo que reclama, y el patrón las aportaciones en base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de la Ley del Issstecali; la cual se resuelve **Improcedente**, dado que se absolvió a la demandada de otorgar a la actora las prestaciones de seguridad social que le reclamó, asimismo, al codemandado Instituto también se le absolvió de las prestaciones que le fueron reclamadas. En razón de lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE** lo reclamado por la parte actora **C. ******* al codemandado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, en base a lo establecido con antelación.

En razón de lo anterior se **ABSUELVE** a la demandada reconvencionista **C. *******, de lo reclamado por la actora reconvencionista **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en su escrito de reconvención planteada.

Por otra parte, respecto del **Tercero Llamado a Juicio ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, tenemos que el mismo compareció a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, manifestando lo que a su derecho convino, coligiéndose por esta Autoridad Laboral que no le depara perjuicio alguno la presente resolución, en virtud de que del estudio integral del escrito de demanda se desprende que las prestaciones que se reclaman derivan de una relación de carácter laboral, misma que en el caso que nos ocupa se da entre la parte actora **C. ******* con la codemandada **H. Poder Legislativo del Estado de Baja California**; aunado a lo anterior, el actor en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, lo llamó a juicio como Tercero Interesado, y no como demandado, por lo que, al contar con dicho carácter, no puede ser sujeto de condena u absolción, ya que sólo al ser demandado puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la Ley

Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil en vigor, aplicado supletoriamente; encontrando fundamento a lo anterior en el criterio de rubro:

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AUNQUE EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO, POR HABÉRSELE LLAMADO SÓLO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DONDE SE DEMANDÓ UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y UN NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA. Las condiciones generales de trabajo aplicables en las entidades públicas del Estado de Baja California establecen que quien otorga una jefatura de sección y mayor nivel de sueldo es, exclusivamente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Ahora bien, si en un juicio donde se demanda el puesto y nivel de sueldo referidos, el Sindicato es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la Ley del Servicio Civil aplicable, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo con esta categoría puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la citada Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues por su calidad de tercero interesado el laudo le acarrea perjuicio en su esfera jurídica. 2a./J. 97/2010 Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 97/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 313. Tesis de Jurisprudencia”.

En cuanto a las excepciones opuestas por la demandada, se tiene que opone la excepción de falta de acción y de derecho, así como la de plus petitio las mismas se resuelven procedentes parcialmente en base a lo establecido en las conclusiones; por lo que se refiere a la excepción de falta de acción y de derecho para ejercitar la acción de reinstalación y pago de prestaciones que derivan de la estabilidad en el empleo, las mismas devienen improcedentes en base a lo establecido en las conclusiones; por lo que se refiere a la excepción de inaplicabilidad del artículo 64 Bis de la Ley de Issstecali, así como la excepción de improcedencia del pago del capital constitutivo que refiere el artículo 64 bis de la Ley de Issstecali, así como la excepción de falta de omisión de la demandada de otorgar seguridad social, así como la excepción de otorgar reconocimiento de antigüedad como trabajador de confianza y no de base, así como la excepción de inexistencia de omisión por parte de la patronal por actuar en observancia a lo dispuesto en el apartado B, fracción VI del artículo 123 constitucional, así como excepción de inaplicación retroactiva de la ley de issstecali en perjuicio de la demandada las mismas resultan procedentes en base a lo establecido en las conclusiones; por lo que se refiere a la

excepción de prescripción, se resuelve improcedente, toda vez que si bien es cierto el artículo 51 fracción VI de la ley del Servicio Civil establece que cubrir las aportaciones que fije la ley de seguridad social del Estado es una acción que nace de la Ley del servicio Civil, también es cierto que el artículo 151 de la misma ley, dispone que los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios e Instituciones descentralizadas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedaran sujetos a la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de donde se desprende que la Ley del Issstecali es una ley especial y por tanto de aplicación preferente a la Ley del Servicio Civil; además, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de México, no se establece en el mismo que las prestaciones de seguridad social prescriban, pues además las mismas se integran de las aportaciones que hacen tanto el trabajador como el patrón, sin que tampoco le beneficie al patrón lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Issstecali que señala que las obligaciones que a favor del instituto señala la presente ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles, lo anterior debido a que dicha prescripción se refiere respecto de las obligaciones a favor del Issstecali, mas no de las obligaciones que tiene la parte patronal de enterar las cuotas y aportaciones a dicho instituto de seguridad social; por lo que respecta a la excepción de oscuridad en la demanda, se resuelve que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que pretende la actora le sean cubiertas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio

Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a reconocer a la parte actora **C. *******, su antigüedad genérica a partir del **12 de enero de 1990** para los efectos legales a que haya lugar, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la parte codemandada **H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a reconocer a la parte actora **C. *******, su antigüedad genérica por el periodo comprendido de **Octubre de 1982 al 13 de marzo de 1997**, para los efectos legales a que haya lugar, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a **REINSTALAR** a la parte actora en el puesto de **CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, con las condiciones de trabajo que tenía al momento del despido; así como a realizar el pago a favor de dicha parte actora de la cantidad de **\$******* pesos mn., por concepto de diferencias en el pago de **SALARIOS CAÍDOS**; así como a realizar el pago de los **INCREMENTOS** que haya tenido el salario del trabajador durante el lapso de tiempo cuantificado por concepto de **salarios caídos -12 meses-**; por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

CUARTO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones señaladas con los incisos **E), F); H), I), J), K) y L** - reclamada esta última ad cautelam-), por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

QUINTO: Se **ABSUELVE** a la parte codemandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones señaladas con los

incisos **A), B), C), D), E) y F)**, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

SEXTO: Se declara **PROCEDENTE** la prestación reclamada por la parte actora **C. ******* reclamada a la parte demandada **H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en el escrito inicial de demanda con el inciso **C)**, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

SÉPTIMO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE